



Queja 3576/2020

Conceptos de violación de derechos humanos:

- A la legalidad
- Al debido ejercicio de la función pública
- A la vida
- Al acceso a una vida libre de violencia
- A la igualdad y no discriminación
- Al acceso a la justicia
- A la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

Autoridades a quienes se dirige:

- Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	28
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	31
	3.1. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	31
	3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja	36
	3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto	37
	3.1.3 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Guadalajara como parte del análisis de contexto	39
	3.2. <i>De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable</i>	42
	3.2.1 Derecho a la legalidad	42
	3.2.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública	45
	3.2.3 Derecho de las mujeres a la vida	50
	3.2.4 Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia	54
	3.2.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación	55
	3.2.6 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia	58
	3.2.7 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres	62
	3.3 <i>Consideraciones y argumentación jurídica</i>	70
	3.3.1 Obligaciones generales y deberes específicos del mecanismo de adelanto para las mujeres en la atención de la violencia que viven	74
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	82
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	82
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	83
V.	CONCLUSIONES	91
	5.1. <i>Conclusiones</i>	91
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	92
	5.3 <i>Peticiones</i>	95

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y la mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Justicia para las Mujeres	CJM
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Cedaw
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte-IDH
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	SISEMH

Recomendación 178/2020
Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.

Queja 3576/2020/VDQ

Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) –con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 4º y 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH, y 6º párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno– es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. En ese tenor, esta Comisión tiene un alto compromiso con los derechos humanos de las mujeres, y especialmente reconoce el deber de todas las instituciones frente al deber reforzado aún en materia de la vigilancia y respeto de los derechos humanos de las mujeres en razón de género, por lo que ante la noticia del presunto feminicidio cometido el 28 de junio de 2019 de una mujer, se inició de oficio una investigación, y posteriormente una queja de forma oficiosa a favor de (TESTADO 1) y sus familiares directos, en contra de quien o quienes resulten responsables de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, por las omisiones en la atención proporcionada, pese al resultado del riesgo extremo que resultó de su valoración y la relación indirecta con el feminicidio.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de octubre del 2019 se recibió el acta de investigación 190/2019/IV que de oficio inició la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, al que se adjuntó la nota periodística publicada en el diario Mural bajo el título “Huía de pareja; la matan aquí”, en la que se señala que fue encontrado el cuerpo sin vida de una joven con señales de asfixia dentro del cuarto que rentaba.

Por lo anterior, en vía de auxilio y colaboración se solicitó al fiscal del Estado que informara:

- El número de carpeta de investigación que se inició con motivo de los hechos antes mencionados.
- las acciones que se realizaron para localizar a los familiares de la víctima y las medidas de protección para garantizar los derechos de los mismos, tal como lo establece la Ley General de Víctimas.
- Las acciones que se realizaron para la pronta localización del o los probables responsables y causantes de la muerte de la víctima.

De igual manera, se solicitó a la secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y a la coordinadora general del Centro de Justicia para las Mujeres que de manera separada informaran:

- Si existe algún antecedente o denuncia presentada por la víctima por hechos de violencia familiar en su contra, y de ser afirmativa la respuesta, remitieran copia certificada de la misma, así como toda la documentación inherente al caso.

2. El 22 de noviembre del 2019 se recibe el oficio FE/UEIDCM/UEIF/5607/2019, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, por medio de cual informó que la carpeta de investigación que se inició con motivo de los hechos es la (TESTADO 75), y que la víctima fue identificada como (TESTADO 1), por lo cual desde su inicio se activó el protocolo de feminicidio.

De la misma manera informó que ya había sido localizada la madre de la víctima de nombre (TESTADO 1), además se giraron oficios al director general del

Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos de Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, a la encargada del área de Trabajo Social de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía Estatal, al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco de los cuales anexo copia simple.

3. El 26 de noviembre del 2019 se recibe oficio SISEHM/FPPL/DS/1765/2019, firmado por la secretaria de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres de Jalisco, mediante el cual informó que no existían antecedentes de denuncias. No obstante, en la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias se registró la atención a una persona que, si bien es de nombre distinto, podría ser la misma a quien el comunicado periodístico alude.

4. El 26 de noviembre de 2019 se recibe el oficio FE/DGVCMRGTP/CJM/1647/2019, por parte de la titular del Centro de Justicia para las Mujeres, en el que manifiesta su negativa para proporcionar datos de carpeta de investigación que en ningún momento le fueron solicitados, señalando además que está imposibilitada para hacer una búsqueda en la base de datos conocida como expediente electrónico único de atención en violencia familiar, sexual o por razones de género, debido a que señaló que no se le proporcionó el nombre completo de la persona.

5. El 6 de diciembre de 2019, se emite acuerdo por parte de esta defensoría, en donde se informa a la titular de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Gobierno del Estado de Jalisco, el nombre correcto de la víctima, con la finalidad de que en vías de auxilio y colaboración señale si en su dependencia existe antecedente o denuncia presentada por (TESTADO 1) por hechos de violencia familiar y en caso de ser afirmativa su respuesta, se le solicitó remitir copia certificada de la documentación inherente al caso.

6. El 2 de enero de 2020, se recibe el oficio SISEMH/FPPL/DS/1931/2019, firmado por la titular de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en el que hace saber a esta defensoría que sí encontró antecedentes de atención respecto de (TESTADO 1), pero que en virtud de que se trata de información confidencial y sensible, se adjunta en sobre cerrado ficha técnica y formato de atención de primer contacto.

7. El 30 de abril de 2020 se levanta constancia telefónica realizada a (TESTADO 1), en la que señaló en términos generales que su hija sí había recurrido a solicitar ayuda a una dependencia del Estado de Jalisco, porque ella siempre le decía que pidiera ayuda. Así mismo narró que el agresor de su hija es (TESTADO 1) de (TESTADO 15) o (TESTADO 15) años de edad, y su hija contaba con (TESTADO 15) años de edad, ya que nació el (TESTADO 13). Que contaba con tres hijos/a de nombres (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años de edad; (TESTADO 1), de (TESTADO 15) años; y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años de edad. Manifiesta que su hija y el agresor se conocieron en Pachuca Hidalgo en diciembre de 2018 y poco tiempo después se fueron a vivir en unión libre en la misma localidad en la colonia Nopancalco; sin embargo, pronto aparecieron los malos tratos hacia ella, pues la entrevistada recuerda que en una ocasión ya estaba llegando a su trabajo cuando le hablaron los paramédicos de una ambulancia señalándole que la habían encontrado golpeada, que estaba muy mal y que sería trasladada al Hospital General de Pachuca Hidalgo, por lo que ella le llamó a su esposo para informarle lo que sucedía con la hija de ambos y él fue quien se trasladó, señala que recuerda que ese primer internamiento en el hospital fue a inicios del año 2019. Una vez que (TESTADO 1) salió del hospital se fue con sus padres a su casa, sin embargo, a los pocos días volvió con su agresor y posteriormente fue a parar al hospital dos veces más durante el tiempo que estuvo su hija viviendo en Pachuca, Hidalgo.

Continúa narrando que durante unas semanas dejaron de tener noticias de ella, y de repente su hija (TESTADO 1) les llamó por teléfono desde la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, informándoles que se había ido con él a esa ciudad porque él tenía familia allá, pero al poco tiempo la volvió a agredir y ella le comentó que pidió ayuda al DIF de Zitácuaro pero que también le dijo que no le hicieron siquiera caso, así fue que días después, el 20 de enero de 2019 le hablaron los bomberos de Zitácuaro Michoacán para informarles que su hija sería trasladada al Hospital General Benito Juárez de Zitácuaro Michoacán, pero como iba muy grave porque le habían perforado el pulmón, pararían en el traslado para ser cambiada a la ambulancia, pero que se fueran al hospital, por lo que como ellos estaban en Pachuca Hidalgo inmediatamente se trasladaron a esa ciudad, estando internada una semana entre la vida y la muerte, razón por la que al día siguiente 21 de enero de 2019 mandaron a sus tres nietos/a con su otra hija en autobús a la casa de ellos en Pachuca Hidalgo, y su esposo y padre

de la víctima (TESTADO 1) levantó la denuncia penal correspondiente el mismo 21 de enero de 2019 ante la Fiscalía del Estado de Michoacán con sede en Zitácuaro, abriéndose el número de caso único:1006201902624 y el número de expediente: (TESTADO 75).

Refirió que a la semana que la dieron de alta con reservas en el hospital de Zitácuaro Michoacán, su madre y padre se la llevaron a la casa de éstos en Pachuca Hidalgo, pero allá fue nuevamente internada por los problemas del pulmón y el psicólogo del Hospital General de Pachuca, de quien recuerda se llamaba (TESTADO 1), les informó que su hija era candidata para ingresar a un refugio junto con sus tres hijos/a porque era un caso grave, que requería resguardarla para prevenir su muerte, que ahí estaría incomunicada y que se la llevarían al estado de Guanajuato, por lo que el psicólogo realizó todos los trámites necesarios para que ella fuera trasladada directamente del hospital señalado.

Precisó que pasaron algunos meses y que, en una ocasión, le llamó su hija desde Guanajuato (aproximadamente en el mes de abril de 2019) y le comentó que en el refugio la tenían incomunicada y que había tenido algunos problemas con la directora, por lo que ella y tres mujeres más se salieron del refugio y rentaron entre las tres una casa, por lo que tomó la decisión de enviarle a sus hijos e hija con ellos a Pachuca Hidalgo, señalándole que ella no se iba porque lo que no quería era [que] su agresor (TESTADO 1) la encontrara, y que allá en Pachuca Hidalgo se encontraba su familia de él, por lo que se quería alejar de ahí. En esas mismas fechas su hija (TESTADO 1) le envió mensajes por teléfono diciéndole que estaba bien, que ya tenía trabajo. Sin embargo no recuerda con exactitud pero cree que por ahí de agosto un día en la madrugada como a eso de las 4 o 5 de la mañana, recibieron una llamada al celular de una persona que dijo ser taxista, señalándoles que su hija estaba muy asustada y que huía de alguien, y que en ese momento se encontraba en la Central Camionera de Guadalajara Jalisco, por lo que le pidió al taxista que le pasara el teléfono a su hija pasándoselo a su marido y padre de (TESTADO 1) ya que ella se puso muy nerviosa al saber que su hija estaba en peligro, por lo que ella le dijo a su padre: Papá, es que (TESTADO 1) me encontró y me está persiguiendo, y también le informo que la había tenido encerrada unos días pero que ella logro escapar, razón por la que el señor (TESTADO 1), le pidió al taxista que por favor la llevará con un policía que estuviera en la Central Camionera, pues tenía apenas unos pocos días de que había llegado a Guadalajara.

Después de ese episodio su hija les volvió a marcar de otro teléfono, porque cada que podía su agresor le rompía o le quitaba el celular dejándola incomunicada, para informarles que estaba bien, que ya estaba trabajando en una cremería de la central de abastos de Guadalajara Jalisco y que recuerda que después del episodio de la llamada de madrugada, su hija (TESTADO 1), le comentó vía telefónica que había ido a pedir ayuda a la Secretaría de Igualdad, pero que no la habían ayudado ya que incluso pidió además del tema legal ayuda para poder irse de regreso a su casa, pues les narró la violencia que había vivido de parte de su ex pareja, pero no obtuvo respuesta alguna.

Señala la señora (TESTADO 1), madre de la víctima, que una o dos semanas después del asesinato de su hija en Jalisco, una institución del estado de Jalisco, le llamó por teléfono para informarle que le dijera a su hija (TESTADO 1) que ya tenían la respuesta a la petición de un boleto a México para que ella se regresara con su familia y red de apoyo, y que les contestó que ya para qué.

8. El 30 de abril del 2020 se inició queja de oficio en contra de quien o quienes resulten responsables en la Dirección de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencias de la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Mujeres y Hombres, se solicitó en vía de auxilio y colaboración a la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, con la finalidad de que identificara y requiriera a la abogada, la psicóloga y el personal de trabajo social que hubiera atendido en la SISEMH a la víctima, y una vez identificados, rindieran informe de ley de manera separada y por escrito de los hechos que les atribuyen, así como copias certificadas del expediente de la víctima y las gestiones que hubieran realizado.

Así mismo se dictó la siguiente medida cautelar:

1. - A la Licenciada Fela Patricia Pelayo López, secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, la medida cautelar 88/2020 que consiste en:

Único. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que realicen las gestiones para proceder a la brevedad posible a inscribir en el Registro de hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, a los tres hijos/a de la víctima que se señalan en el cuerpo del acuerdo. Para ello se le proporcionará el número telefónico, por correo electrónico, de (TESTADO 1), madre de la víctima, quien radica junto con sus nietos en la ciudad de Pachuca Hidalgo.



2.- AI Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco, la medida cautelar 89/2020 que consiste en:

Primera. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios, dependiente de la Dirección general de delitos por violencia contra las mujeres por razón de género y trata de personas, informe de los avances en la carpeta (TESTADO 75), así como las diligencias que haya realizado, incluso en colaboración con otros Estados.

Segunda. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que con fundamento al artículo 9 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, como primer contacto llene el formato FUD, y lo envíe a la brevedad posible a la comisión ejecutiva para que las y los menores que son víctimas indirectas en el presente asunto, sean inscritos en la REAV y RENAVI en su momento, tomando en cuenta que actualmente radican en la ciudad de Pachuca Hidalgo.

Tercera. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que envíen a la brevedad posible a la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, el documento que acredite la calidad de víctima de los tres hijos/a de (TESTADO 1).

9. El 5 de mayo de 2020, consta llamada telefónica con (TESTADO 1), madre de la víctima de feminicidio, donde se atendieron dudas acerca del apoyo económico del programa de hijas e hijos huérfanos de feminicidio y sobre el programa de seguro de vida para jefas de familia de la SEDESOL.

10. El 8 de mayo de 2020, consta llamada telefónica recibida de parte de quien se convertía en parte peticionaria, (TESTADO 1), para informar a esta Comisión que se había puesto en contacto con ella personal de la SISEMH, quien le envió los requisitos para la inscripción al programa de esa secretaría.

11. El 11 de mayo de 2020, se recibe correo electrónico de Fela Patricia Pelayo López, secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en el que informa que quienes atendieron a (TESTADO 1) fueron la psicóloga Vianey Paredes Minakata, prestadora de servicios profesionales y la trabajadora social María Guadalupe Castillo Camacho.

12. El 19 de mayo de 2020, se recibe vía correo electrónico el oficio 118/SISEMH-DJ/2020, suscrito por Rosa María de Lourdes Pérez Sánchez, directora jurídica del SISEHM, en el que medularmente señaló:



“Cabe señalar que (TESTADO 1) no fue atendida por abogada alguna, debido a los servicios que solicitó”

- 1) La psicóloga que atendió a (TESTADO 1) es Vianey Paredes Minakata y la trabajadora social es María Guadalupe Castillo Camacho, ambas prestadoras de servicios profesionales en la Dirección de atención a mujeres víctimas de violencia. Cabe destacar que la Dirección antes mencionada, brinda atención, orientación y asesoría a través de profesionistas como los mencionados con anterioridad, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interno de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del estado de Jalisco.
- 2) Se adjuntas informes por separado tanto de la psicóloga como de la trabajadora social, donde se describen los antecedentes de atención presencial, constancias de sus certificaciones y cédula profesional de dichas prestadoras de servicios.
- 3) Se adjunta de igual manera, copias certificadas del expediente que se generó a partir de la atención brindada a la víctima (TESTADO 1).
- 4) Cabe mencionar que en cuanto a las acciones y gestiones realizadas durante y con posterioridad a que esta Secretaría informó haber atendido a (TESTADO 1), se encuentra una circular dirigida a todo el personal adscrito al área de atención de la Dirección de atención a mujeres víctimas de violencias, mediante la cual se les comunica que cuando se detecte un caso “rojo o morado”, debe informarse al CJM”

Asimismo, en el informe de ley, señala la representante de la SISEMH las acciones que han realizado para ingresar a los hijos de (TESTADO 1) al padrón de hijas e hijos huérfanos de feminicidio a partir de la medida cautelar dictada por esta defensoría.

Dentro de los informes que adjunta la SISEMH, están los emitidos por la trabajadora social y la psicóloga que atendieron a la víctima, en donde coincidieron en manifestar que:

“El día 28 de junio del 2019, alrededor de las 14:01 se presenta en las instalaciones de la SISEMH la C. (TESTADO 1) quien se registró con el folio número 10814 a quien se le apertura expediente y se le realiza entrevista inicial, toda vez que ella acudió para solicitar apoyo económico y así poder trasladarse al estado de Hidalgo, lugar en que ella anteriormente radicaba, además de que sus hijos se encontraban en dicho lugar al cuidado de su madre la señora (TESTADO 1). (TESTADO 1) estaba renuente a brindar información ya que su interés principal era el regresar a Hidalgo, y comentaba estar cansada de decir lo mismo “una y otra vez” en las instituciones que le atendieron en Hidalgo, así como en los refugios en los que estuvo albergada; se le reiteró que no se le iba a revictimizar, es como accedió a proporcionar algunos datos: refirió encontrarse viviendo en la calle (TESTADO 2) No. (TESTADO 2) en la colonia (TESTADO 2) en Guadalajara, Jalisco, quien hasta un día anterior trabajaba en una lonchería llevando pedidos a domicilio, comentaba no tener número telefónico por lo



cual proporcionó el teléfono de su amiga (TESTADO 1), comentó tener dos hijos y una hija de (Testado 15), (Testado 15) y (Testado 15) años de edad respectivamente. (TESTADO 1) tuvo una relación con (TESTADO 1) de (Testado 15) años de edad y quien a mención de la usuaria tenía la certeza que en ese momento se encontraba en Estados Unidos de Norte América, ya que ahí pasaba la mayor parte de tiempo trabajando en el campo, (TESTADO 1) tenía escolaridad (Testado 81) y era consumidor de (Testado 40), en el 2018 ya eran pareja y comenzaron las agresiones físicas y verbales, se aplican herramientas de medición de riesgo como el “DANGER ASSESSMET”, evaluación de peligro de Jacquelyn C. Campell, PhD, RN, FAAN y Violentómetro, se detectó que la ciudadana había vivido violencia extrema de parte de su pareja el señor (TESTADO 1), señala (TESTADO 1) que el 20 de enero de 2019, él la apuñaló con un cuchillo provocándole heridas en el pulmón, menciona haber presentado denuncia en Pachuca Hidalgo y por el riesgo de la usuaria fue ingresada a un refugio para mujeres que vivían situación de violencia extrema en el Estado de Michoacán, posteriormente la trasladaron a otro refugio para mujeres en el Estado de Guanajuato, lugar donde ella denunció su desistimiento de refugio por diferencias con la encargada de dicho lugar, después decide viajar a Guadalajara, Jalisco para trabajar, (TESTADO 1) comentó que el motivo por el cual quería trasladarse a Hidalgo era porque extrañaba a sus hijos en demasía, a (TESTADO 1) se le empieza a quebrar la voz por recordar la experiencia, motivo por el cual se le ofrece la atención en el servicio de psicología, siendo negativa la respuesta ya que su interés era solamente el apoyo económico, pese a la negatividad se deriva en psicología para contención emocional e intervención en crisis. Se le explicó y brindó el plan de seguridad “peligro extremo” que le fue entregado y firmado por la misma y así mismo se le ofreció servicio jurídico siendo negativa su respuesta pues mencionó que ya tenía una denuncia presentada en Pachuca Hidalgo y ya tenía iniciado un proceso legal, aunque en ese momento no contaba con ningún documento que lo acreditara. El día 01 de julio de 2019 no se presentó la ciudadana, no obstante, nos comunicamos al DIF Jalisco con la encargada del área quien comenta que no proporcionarían apoyo económico, pero el pasaje para el traslado sí se puede otorgar, y solicitaron documentación de la víctima, por lo que nos comunicamos con ella vía telefónica y nos refirió que ya se había trasladado a Hidalgo por sus propios medios.”

Se anexa copia de la circular 000001 –la cual señalan que se encuentra certificada sin enviarla– de fecha 31 de octubre de 2019, que emite Edgar Joel Sánchez Rodríguez, jefe de Unidades Internas Especializadas en la Atención a Mujeres Víctimas de Violencias, en la que se señala que:

“A todo el personal adscrito a las áreas de atención de la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias, de la Subsecretaría de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presente. Por este conducto, me permito comunicarles que a partir del día de hoy, en las atenciones que se proporcionen por los equipos interdisciplinarios y en dicha atención detectemos que es un caso “rojo o morado” hay que informar sin excepción alguna al CJM (anexando todos y cada uno de los formatos



e información adquirida en la atención proporcionada), independientemente si la usuaria atendida no es su deseo la presentación de denuncia o ya tenga iniciado un procedimiento penal en otro municipio o en otra entidad federativa. Lo anterior con la finalidad de no incurrir en omisiones e informar a la autoridad competente de dicha situación y velar por la seguridad e integridad de la usuaria atendida. Aplicar el mismo criterio mencionado en el párrafo que antecede en los casos que, aunque la víctima no acuda por un nuevo suceso de violencia, pero tenga antecedentes de violencia feminicida y que el agresor esté libre”.

De igual forma, en dicho informe, se anexan copias de constancias de cursos recibidos, que también se encuentran descritos en el currículum vitae con membrete y logos oficiales de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, de los cuales resaltan los cursos impartidos en el año 2019, especialmente por cuanto hace a tres cursos presuntamente impartidos el 14 de agosto de 2019 que en total suman 16 horas de curso en un mismo día y otro más que refiere que el nombre del curso es “Programa de Trata de personas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, y sin embargo la constancia del curso impartido el 10 de diciembre de 2019 se encuentra firmada por Anis Badi Zarate Khalili, director de Cooperación y Gestión de la SISEMH. Por último, en dicho informe, constan nueve copias del formato de atención de primer contacto en donde se registró la atención a (TESTADO 1), el 28 de junio de 2019, con el folio 10814.

13. El 11 de mayo de 2020 se recibe oficio FE/FEDH/DVSDH/3167/2020, signado por la directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, a través del que aceptaron las medidas cautelares emitidas por esta CEDHJ en favor de los familiares de la víctima.

14. El 1 de julio se recibe el oficio FE/UEIDCM/UEIF/5534/2020, signado por el licenciado José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, mediante el cual informó que el motivo de la dilación en la contestación del informe de ley, se debió a que él resultara positivo al virus SARS-CoV-2. Informando que, desde el día 15 de octubre de 2020 tuvo conocimiento de los hechos, por lo que desde ese día realizó las gestiones pertinentes tales como:

“ 1) Se solicitó información de diversas áreas de esta representación social y ajenas a la misma, como lo fue a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y



Hombres, institución de la que se remitieron copias certificadas de los registros las atenciones brindadas a la ahora occisa cuando acudió a solicitar apoyo económico para estar en posibilidad de regresar a su estado natal dadas las circunstancias de violencia que atravesaba en su vivienda en este estado; 2) se solicitó la búsqueda en bases de datos al área de narcomenudeo y así como a la dirección de investigaciones especializadas referente al ciudadano (TESTADO 1), ello con la finalidad de obtener información alguna sobre el mismo, sin embargo, dichas unidades informaron resultados negativos; 3) se solicitó en vía de apoyo y colaboración al Maestro ADRIÁN LÓPEZ SOLIS, Fiscal General del Estado de Michoacán, la remisión de copias auténticas o certificadas del cúmulo de los registros que integra el expediente (TESTADO 75), con el número de caso (TESTADO 75), iniciado por el delito de LESIONES en agravio de la ahora víctima y cometido por (TESTADO 1) y, asimismo, fuera recabada información personal del ciudadano (TESTADO 1), siendo información de propiedades, vehículos, cuentas de redes sociales, domicilios, localización de domicilios, familiares, números telefónicos etc., información que hasta el momento no ha sido remitida a esta Agencia del Ministerio Público; 4) se solicitó en vía de apoyo y colaboración al Licenciado RAÚL ARROYO GONZÁLEZ, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, realizara la búsqueda, localización y recolección de entrevista a la ciudadana (TESTADO 1), hermana de la occisa, referente al esclarecimiento de los hechos, se recabara y remitiera información personal respecto del ciudadano (TESTADO 1), información de propiedades, vehículos, cuentas de redes sociales, domicilios, familiares, número telefónicos, etc. y, de igual forma, la búsqueda en bases de datos referente al masculino aludido, ello con la finalidad de conocer si el mismo cuenta con antecedentes de denuncias, averiguación previas, carpetas de investigación y/o procesos penales, para que, en caso positivo, sean remitidas copias certificadas o auténticas de la totalidad de los registros a esta Agencia del Ministerio Público, información que hasta el momento no ha sido remitida; 5) siendo el día 06 de marzo de 2020, compareció a esta Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal la Licenciada SELENE SERRANO AGUILAR, auxiliar Administrativa adscrita a la Fiscalía de Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con la finalidad de presentar copias auténticas de las carpetas de investigación número (TESTADO 75), (TESTADO 75) y (TESTADO 75), las cuales resultan indispensables para el mejor esclarecimiento de los hechos que ocupan a la presente indagatoria; 6) Esta agencia se encuentra a la espera de los resultados de dichas solicitudes de colaboraciones para así estar en posibilidades, si es el caso, de nuevamente solicitar otras colaboraciones o analizar la viabilidad de solicitar al Juez de Control una orden de aprehensión en contra de (TESTADO 1), por el delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por el artículo 232-Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de quien en vida llevara al nombre de (TESTADO 1).”



Asimismo, informó el agente del ministerio público que con fecha día 17 de octubre del año 2019, giró el oficio 4471/2019 a la Licenciada FELA PATRICIA PELAYO LÓPEZ, Secretaria de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres, donde le solicitó información para saber si contaba con registros de antecedentes de apoyo requerido por (TESTADO 1), además de hacer de su conocimiento que existían tres hijos de la misma, los cuales cuentan con la calidad de VÍCTIMAS INDIRECTAS. Señaló que en respuesta, recibió el diverso SISEMH/MEGT/SSAMVLV/DAMJ/282/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por MARÍA ELENA GARCÍA TRUJILLO, Sub Secretaria de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, mediante el cual remitió copias auténticas de la documentación generada a raíz de las atenciones brindadas con fecha de 28 de junio de 2019 a la ahora víctima, e informó que los datos proporcionados de los menores de edad, hijos de la fallecida, fueron remitidos al área responsable del Programa de Apoyo Económico a Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Femicidio y Parricidio, con la finalidad de incorporarlos como candidatos al mismo. Continuó también señalando que con fecha 08 de mayo del año en curso, se giró un nuevo oficio 5002/2020 a la Licenciada FELA PATRICIA PELAYO LÓPEZ, Secretaria de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres, para efectos de hacerle de su conocimiento que (TESTADO 1) fue víctima directa del delito de FEMINICIDIO previsto y sancionado por el artículo 232-Bis del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, por lo que sus menores hijos son víctimas indirectas de dicho tipo penal.

15. El 13 de julio de 2020, se levantó constancia telefónica en donde consta que personal de esta CEDHJ trató de contactar durante varios días, sin tener éxito, a (TESTADO 1) (amiga de la víctima), la cual acompañó a la afectada a solicitar apoyo a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres del Estado de Jalisco.

16. El 22 de septiembre de 2020, se recibe el oficio FE/UEIDCM/UEIF/8099/2020, firmado por el licenciado José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, en el que niega las copias solicitadas, argumentando extremo sigilo, pero que se pone a disposición para análisis y revisión que se consideren al interior de esa agencia, e informa a su vez que la indagatoria aún se encuentra en la etapa de integración e



investigación, por lo que al momento en que la misma sea solicitada, otorgada y cumplimentada, se le informará a la mayor brevedad posible.

17. El 24 de septiembre del 2020, personal de esta defensoría entrevistó a (TESTADO 1), quien era empleadora de la víctima, la cual señaló:

“(TESTADO 1) llegó a pedirme trabajo en septiembre de 2019, por lo que estuvo laborando dos meses aproximadamente de lunes a viernes, con un horario de 9:00 a 19:00 horas y el sábado de 9:00 a 14:00 horas, desempeñaba el (Testado 50) y percibía el sueldo de \$ (TESTADO 65) pesos por semana; Por tal razón (TESTADO 1) me contó de la violencia que padecía y yo observé que cada semana tenía golpes en el cuello y me dio el nombre de su agresor: (TESTADO 1). También me contó que pidió ayuda a autoridades públicas de los estados de Pachuca Hidalgo, Michoacán, y que en Guadalajara Jalisco había ido al Instituto de las Mujeres para pedir apoyo y protección para ella y para sus hijos, pero ninguna autoridad la ayudó, nadie la protegió, por lo que le dije que se saliera de vivir con él, y por eso yo la empecé a ayudar y le conseguí un cuarto para que se fuera a vivir sola, ubicado en calle (TESTADO 2) casi esquina (TESTADO 2) y se quedó a vivir ahí, pero después me dice que (TESTADO 1) le había encontrado y le dijo que la iba a matar, ella me dijo que se quedaba con él porque era mejor tener al enemigo cerca de ella y además, lejos de sus hijos porque temía que los matara y que ése era su gran temor.

Quiero reiterar que (TESTADO 1) me dijo que había pedido ayuda a autoridades del estado de Jalisco, y una de ellas es algo relativo al Instituto de las mujeres, ayuda para que la protegieran de su agresor por el temor que tenía de que la matara, pero nunca actuaron, por lo que el 12 de octubre de 2019 me la traje al taller para que no saliera y le dije que en cuanto se sintiera mejor, porque tenía dengue, yo misma la iba a acompañar para volver a pedir ayuda a las instituciones de gobierno; y estuvo aquí en mi taller dos noches y sólo así la puede proteger, pero el lunes 14 de octubre de 2019 me fui a mi casa y se quedaron aquí (TESTADO 1), quien es mi otra trabajadora, y ella, les dije que cerraran todo y a (TESTADO 1) que no saliera, le insistí en eso; pero el martes 15 que llego al taller y (TESTADO 1) me dijo que (TESTADO 1) se salió sola a cobrar un dinero y no había regresado, agarré un tubo de metal y me fui a buscarla al domicilio donde vivía y fue que la encontré muerta, ya que cuando llegué al cuarto comencé a tocar la puerta pero al ver que no atendía rompí un mosquitero y fue cuando vi el cuerpo de (TESTADO 1), y le agarré un mechón de pelo para ver si respondía pero al ver que no respondía fue cuando marqué al 911. Con motivo de lo anterior, tuve que poner una reja de protección en mi taller, pero me preocupa que el agresor esté libre, y yo trabajo solo con mujeres y me gustaría que la policía este dando rondines porque para el agresor, yo fui quien proporcioné un poco de ayuda a (TESTADO 1).”



18. El 25 de septiembre del 2020 se entrevistó a (TESTADO 1), y señaló que es ella quien se hace cargo de la menor (TESTADO 1), por lo que se le preguntó si sabía o conocía si su hermana (TESTADO 1) le comento en vida si acudió o no a alguna institución pública para pedir ayuda sobre la violencia que vivía, y en ese momento (TESTADO 1) señalo entre otras cosas lo siguiente:

“Yo recuerdo que aproximadamente en el mes de mayo o junio de 2019, mi hermana me dijo que había pedido ayuda al gobierno de Jalisco por la violencia que sufría y el miedo que tenía de que la encontrara su ex pareja (TESTADO 1), pues ella llegó a Jalisco en el mes de abril de 2019 y fue a finales de abril y principios de mayo de 2019 que mi hermana me envió a sus hijos, que son tres: dos niños y una niña. Desde entonces teníamos físicamente a los tres niños, pero además ellos tenían mucho lazo conmigo, porque siempre fui yo la que más cuide de mis sobrinos/a y de los tres, es (TESTADO 1) a la que cuide por periodos más largos.

Ella ahora está mejor, pero cuando yo la recupero, que me la envía mi hermana a finales de abril y principios de mayo de 2019, la niña dormía tan mal que tenía pesadillas diario y decía que: “El hombre malo la lastimaba a ella y a su mamá” y acto seguido te mostraba el cuerpo. Ella actualmente recibe terapias particulares de una psicóloga con un costo de \$500 pesos la hora, y requiere de dos horas diarias, aunque con el semáforo rojo por el covid, por el momento toma una hora cada tercer día, es una terapia a base de pinturas, y ahora ya no es agresiva, no habla de sangre, cosa que anteriormente si hacía. También se paga una maestra para apoyar con sus clases que cobra \$100 pesos la hora de estudio.

Quiero manifestar que hasta antes de la queja, nadie se comunicó conmigo a Pachuca, de parte de la autoridad del Estado de Jalisco que tuviera el programa de hijas e hijos huérfanos, por lo que yo no sabía ni que existía y tampoco nunca se ha comunicado conmigo el Lic. Arturo Núñez, quien es el ministerio público del caso de mi hermana en la Fiscalía de Jalisco, pues no me han dado ningún tipo de respuesta para rendir una ampliación de declaración que he solicitado, pues en un año solo me han atendido tres veces por teléfono un abogado que me dijo que se llama Joel de la Cruz, y que trabaja con el ministerio público, porque en un año no me han podido pasar con el mp, cuando yo quiero ser escuchada en declaración, porque soy la que más comunicación tenía con mi hermana y sé que puedo aportar mucha información para que detengan al agresor, ya que conozco el lugar en que se encuentra. De igual forma tampoco me han contactado ningún agente de la policía ministerial de la Fiscalía de Jalisco para intentar entrevistarme.

Mi hermana (TESTADO 1) me marcó el lunes 14 de octubre de 2019 por la mañana, más o menos a las 10 u 11 horas, para decirme que su patrona le dijo que no saliera,



pero que no se aguantó y que fue a comprar el teléfono que necesitaba, y fue al día siguiente en que la encontró muerta su patrona.

Quiero también señalar que dos semanas antes de su muerte, ella estuvo una semana en Pachuca porque quería llevarse a la niña nuevamente con ella, y en esa ocasión me dijo que se había acercado a varias instituciones de gobierno, y me mencionó en aquella ocasión que había ido a una institución estatal que se dedicaba a ayudar a las mujeres, para pedir ayuda de protección y justicia por la violencia y también me dijo que había pedido apoyo económico. Recuerdo que en ocasión anterior también me dijo que había pedido ayuda a unos policías de la Central Camionera.

Ahora enfrento una situación difícil porque me tuve que ir de Pachuca, junto con mi esposo y mis dos hijas y obvio con la niña de mi hermana, que para mí ya es como mi tercera hija, porque el agresor de mi hermana (TESTADO 1) me ha estado buscando. Me enteré que fueron hombres a mi casa anterior en Pachuca y los vecinos me dijeron que esos mismos hombres constantemente vigilan mi casa y que preguntan por mí y por la niña, y no se identifican. Incluso ante el miedo de que el agresor de mi hermana (TESTADO 1) me encuentre, hablé con el Ministerio Público de Pachuca así como con la Procuraduría de la Niñez en Pachuca y me dicen que no son ellos quien me están buscando, y con mayor razón se acrecienta mi miedo, porque si no es ninguna autoridad que me esta buscando a mí y a la niña, pues seguramente es el agresor de mi hermana, por lo que solicito que la Fiscalía Estatal de Jalisco me señale día y hora para que me reciban la ampliación de declaración, porque tengo datos del lugar donde se que se encuentra el agresor y se me dicten las medidas u órdenes de protección correspondientes, debido a que me vi en la necesidad de desplazarme por el miedo fundado que tengo de que me encuentre (TESTADO 1), a quien también he denunciado por un posible abuso sexual en contra de mi sobrina. Temo por mi vida y seguridad, así como por la de mis dos hijas y por la de (TESTADO 1) y la de mi esposo”.

19. El 25 de septiembre de 2020, personal de esta defensoría entrevistó a (TESTADO 1), la cual señaló:

“Que conocí a (TESTADO 1) a principios de septiembre de 2020, porque llegó a trabajar en este lugar (taller de detallado automotriz (TESTADO 70), ella era de complejión (TESTADO 24) y el señor que era su pareja media (TESTADO 23) aproximadamente y ancho de (TESTADO 24), se llama (TESTADO 1), y cuando ella vino a trabajar aquí, vivía con su agresor y la vi en muchas ocasiones golpeada de los brazos, y después de una semana de que empezó a trabajar aquí, ella me dijo que le inspiraba confianza y que me iba platicar lo que había vivido; que le quitaba el celular, las llaves y el dinero que ganaba, es decir, se los quitaba (TESTADO 1), y me platicó también que la golpeaba casi a diario y que por eso había puesto denuncia en Pachuca Hidalgo y también lo denunció en Michoacán, porque incluso la apuñaló y estuvo muy grave. También me comentó que aquí en el estado de Jalisco ya había ido a pedir ayuda



para que la protegieran porque incluso cuando ya vivía aquí, (TESTADO 1) venía afuera del negocio y merodeaba el lugar para poder hablar con ella, porque la señora (TESTADO 1) la estaba ayudando y él se sentía que la perdía. Sin embargo, si me dijo que pidió ayuda en algo de la mujer pero que no la ayudaron, y en las últimas semanas me dijo que él, su pareja, le había dicho que la iba a matar. Ella me dijo que si lo creía y lo sentía que iba pasar; y entonces yo veía que ella buscaba información en internet para ver posibles ayudas. Yo tenía planes con ella porque ella cocinaba muy bien y rico y entonces ella y yo planeamos tener un negocio aquí mismo más adelante para vender comida. Ella decía que podíamos hacer tamales, y la señora (TESTADO 1) nos dijo que si podíamos vender comida aquí por la tarde cuando el taller cerrara, porque la señora (TESTADO 1) y yo le decíamos que ella podía salir adelante y traerse a su hija más pequeña y vivir aquí en una de las habitaciones, y ese era el plan, pero la última semana ella tenía mucho miedo porque él venía aquí afuera a buscarla y le gritaba que saliera; entonces yo como la tenía en Facebook como amiga y vi que ella publicó que si no sabían de ella o no se comunicaba en sus redes, era porque ya no estaba viva, y en este acto les proporciono para tomar fotografías en su teléfono de dichas publicaciones. Recuerdo también que alguna vez me volvió a decir: he pedido ayuda, pero nadie me responde.”

20. El 14 de octubre de 2020, se realiza inspección ocular por parte de personal jurídico de esta defensoría en el Centro de Justicia para las Mujeres, ubicado en la calle Álvaro Alcázar número 5869, colonia Jardines Alcalde, para realizar búsqueda de una posible atención a (TESTADO 1), en las bases de datos electrónicos o sistemas con que cuente el Centro señalado, sin que se haya obtenido resultado favorable.

21. El 14 de octubre de 2020, se realiza inspección ocular por parte de personal jurídico de esta defensoría en la Coordinación de Agencias Integradoras del Ministerio Público, perteneciente a la Fiscalía Estatal, dentro de las instalaciones del Centro de Justicia, para realizar búsqueda de una posible atención a (TESTADO 1), en las bases de datos electrónicos o sistemas con que cuente la Coordinación, sin que se haya obtenido resultado favorable.

22. El 22 de octubre de 2020, se levanta acta circunstanciada por parte de personal jurídico de esta defensoría, de la revisión que se realizó en la C.I. (TESTADO 75), de la que se observa que desde el levantamiento del cadáver y las primeras diligencias sí se señala por parte de algunos testigos que la víctima (TESTADO 1), vivía violencia familiar previa y tanto ella en vida como los testigos/as señalan y describen datos físicos del presunto agresor, el cual corresponde a (TESTADO 1).

De igual forma, el agente del ministerio público manifestó que “es hasta el 6 de marzo de 2020 que se reciben copias de las carpetas que obran en poder de la Fiscalía de Hidalgo, y por otro lado, consta en la carpeta de investigación en esta área que, en su momento se solicita colaboración de la Fiscalía de Michoacán y de Hidalgo desde el 3 de diciembre de 2019, para que realizarán investigaciones y obtener mayores datos de localización del presunto responsable”. El agente del Ministerio Público señaló que aún no ha tenido respuesta de las colaboraciones solicitadas, por lo que se realizarán llamadas a las fiscalías, para saber el estado de las colaboraciones.

23. El 26 de octubre de 2020 se emite acuerdo por esta CEDHJ, en el que se le pidió al Licenciado Arturo Núñez Mora, agente del ministerio público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la F.E, dictar provisionalmente las medidas de protección necesarias a favor de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), debido a que se advierte de las entrevistas realizadas a ellas, que las mismas se encuentran en riesgo o peligro como víctimas potenciales, por su intervención en los hechos que se investigan penalmente, debiendo tomar en cuenta por lo que respecta a la segunda víctima potencial y su familia, que se encuentra desplazada en ciudad distinta al estado de Jalisco, por lo que se deberá garantizar la protección mediante la solicitud de colaboración que se realice con las autoridades competentes en la ciudad en la que se encuentre, así como entablar comunicación con la misma, para que le sea tomada la declaración correspondiente respecto al domicilio donde se encuentra el agresor, solicitando en caso de ser necesario, la incorporación de (TESTADO 1) al programa federal de protección a personas en términos de la ley respectiva.

24. El 26 de octubre de 2020, se levanta constancia telefónica de atención a (TESTADO 1), para informarle sobre los avances de la queja, en virtud de que radica fuera de Jalisco.

25. El 04 de noviembre de 2020, se levanta constancia de entrevista telefónica a (TESTADO 1) –quien es abuela paterna de (TESTADO 1) (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (TESTADO 1), niños menores de edad que son hijos de la víctima (TESTADO 1)– en la que hace saber que actualmente ella está cuidando a los niños en referencia, que no están recibiendo terapia psicológica por la cuestión económica y por la pandemia. Señaló también que los niños reciben



las clases vía internet a través de un teléfono que van turnándose, en virtud de que no cuentan con computadora para recibir las clases, ya que por cuestiones económicas no han podido comprar una computadora, y constantemente tiene que estar poniendo saldo al teléfono para el acceso al internet, ya que reciben las clases vía zoom, y tienen el problema de que en ocasiones se les acaban los megas. La entrevistada refirió que (TESTADO 1) (TESTADO 1) desea estudiar para ser soldado, porque le gustan los uniformes, y que (TESTADO 1) (TESTADO 1) dice que quiere ser policía.

26. El 04 de noviembre de 2020 se emite acuerdo de vista a las peticionarias y periodo probatorio a las partes, donde se les otorga término para ofrecer pruebas.

27. El 11 de noviembre de 2020, se toma comparecencia respecto del ofrecimiento de pruebas y vista a (TESTADO 1), en la que señala:

Que el motivo de mi presencia en esta defensoría, es para manifestar que una vez que leí el informe de ley que proporcionó la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del estado de Jalisco, quiero manifestar que en primer lugar yo soy la persona que fui más cercana a mi hermana (TESTADO 1), por lo que sin temor a equivocarme puedo afirmar que no es verdad lo que la SISEMH señala, respecto a que mi hermana no haya acudido con ellos a solicitar ayuda jurídica para que su ex pareja la dejara en paz, pues reiteradamente ella tenía la esperanza de que la ayudaran ya que eso mismo hizo en el estado de Hidalgo y luego en el estado de Michoacán, y es el caso que ella sabía igual que yo que su agresor (TESTADO 1) no vivía en los Estados Unidos, máxime porque ella sabía, pues así me lo contó, que él no podía pasar a los Estados Unidos porque tenía demandas de violencia familiar en ese lugar, pues fue él precisamente quién se lo contó a ella, que tuvo que salir huyendo de los Estados Unidos porque tenía denuncias y en una ocasión en mi mesa de mi casa ubicada en Pachuca Hidalgo, (TESTADO 1) me lo dijo directamente.

Por otro lado, mi hermana sabía perfectamente que su ex pareja la andaba buscando y por eso estaba en Jalisco huyendo de él, pues nos dijo que creía que si regresaba a Pachuca la iba a localizar más pronto. De igual forma, quiero manifestar que mi hermana menor de nombre (TESTADO 1), me comentó que, en la primera semana del mes de julio de 2019, se presentó con ella (TESTADO 1) en nuestra casa y la amenazó y la puso contra la pared, tratándola de ahorcar para que le dijera en donde estaba (TESTADO 1), diciéndole que si no le decía, les haría daño a los hijos de (TESTADO 1). Por esa razón es que puedo asegurar que mi hermana (TESTADO 1) sí andaba huyendo de él y por ello es imposible que cuando acudió a la SISEMH haya sido únicamente para pedir ayuda económica como asegura la autoridad de la



mujer, pues si solo requería ayuda económica habría podido ir a una iglesia, o algún otro lugar, o llamarme a mí para que le ayudara económicamente como muchas veces lo hice.

Incluso puedo señalar respecto a lo que afirma la SISEMH de que mi hermana les dijo que no tenía ningún seguro, que es falso, porque sí tenía seguro social y popular, y ofrezco copias de las mismas. También la SISEMH afirma en su informe que mi hermana les dijo que estuvo en un refugio de Michoacán y de Guanajuato y ello me permite advertir que no pusieron interés en atender a mi hermana porque ella no podría haber mentado, pues no estuvo en dos refugios sino en uno solo, el de Guanajuato, pues ella era una mujer inteligente y super lista, por lo que acudió ahí buscando ayuda legal además de la económica. También quiero decir que quiero aportar un plan de seguridad que mi hermana empezó a escribir con su puño y letra, que claramente dice “NO REGRESAR AL ESTADO DE HIDALGO Y TAMPOCO A ZITÁCUARO MICHOACÁN, A MENOS QUE ME SEA SOLICITADO”.

Otra evidencia de que la atención que le dieron a mi hermana fue otorgada sin poner atención a lo que ella decía, es en el hecho de que la SISEMH dice que mi hermana les dijo que quien le cuidaba a sus hijos e hija era mi mamá lo cual es totalmente falso y ella jamás decía eso, siempre decía que quien cuidaba a los pequeños era yo, su hermana con quien tenía más comunicación porque así era.

Por último deseo manifestar que yo estaba físicamente con mi mamá en el mes de octubre, aproximadamente dos semanas después, un día entre semana que recibió la llamada telefónica de la SISEMH en donde le dijeron que ya tenían respuesta de un boleto a México para mi hermana, lo cual es contradictorio con el informe que presentó la SISEMH por medio de sus dos trabajadoras psicóloga Vianey Paredes Minakata y trabajadora social María Guadalupe Martínez Camacho en donde dicen que la llamada que hicieron fue a (TESTADO 1) el 1 de julio de 2019, para avisarle del boleto, pero no es así porque a quien le llamaron fue a mi mamá y fue hasta el mes de octubre de 2019 después de que ella ya había sido asesinada. Esa atención a mi hermana estuvo llena de irregularidades que demuestran la poca atención real de escucha activa que no le dieron, porque en su informe la trabajadora social María Guadalupe Martínez Camacho dice que mi hermana era desempleada hasta un día antes y luego en el formato que aportan como prueba de su atención señala que sí era empleada.”

De igual forma, la peticionaria (TESTADO 1) manifiesto en dicha comparecencia, que desea que también se haga algo respecto a las fiscalías del estado de Michoacán e Hidalgo, ya que esas autoridades fallaron en proteger también a su hermana, pese a que ella en ambas fiscalías denunció la violencia que vivía, y anexó la copia de la póliza de afiliación al seguro popular de su hermana, así como copia de la tarjeta de número de seguridad social del 14 de

agosto de 2019, y por último ofrece un escrito simple que afirma que es de puño y letra de su hermana que contiene:

“Plan de seguridad...No regresar al estado de Hidalgo y tampoco a Zitácuaro Michoacán a menos que me sea solicitado”.

28. El 18 de noviembre de 2020, se levanta acta circunstanciada realizada por personal jurídico de esta defensoría, de la visita llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencias de la SISEMH, en la que se entrevistó a Rosa María López Torres, quien es prestadora de servicios profesionales de dicha Dirección, con la finalidad de tener un mayor contexto de la atención que se proporciona en la SISEMH, de la que se desprende que la entrevistada desconoce sí existe una coordinación entre la dirección que atiende a las mujeres en situación de violencia con la dirección que tiene las facultades para gestionar las medidas de protección, precisando incluso que desconoce a qué usuarias es a las que se les da seguimiento por parte de la Dirección de Acceso a la Justicia. Por otro lado señaló desconocer lo que dispone el reglamento de la SISEMH respecto a la facultad de gestionar las medidas de protección ante las autoridades, así como el desconocimiento de la facultad que le concede la Ley General de víctimas a la SISEMH, ya que manifestó que es hacer la orientación por parte de la dirección, con base en el protocolo único de actuación, realizando la entrevista de primer contacto por parte de las trabajadoras sociales donde ellas aplican las herramientas de medición y escala de riesgo. De igual forma afirmó que en la atención que proporciona ella, siguiendo los lineamientos que le marcan en la dirección, debe reportar a Edgar Joel Sánchez Rodríguez, y en caso de algo más relevante directamente a su directora Luz Elena Rosas Hernández, y que tiene conocimiento de que se está trabajando en la elaboración del protocolo de actuación institucionalizado en la SISEMH. Manifestó que cuando detecta un riesgo extremo o morado en la atención que proporciona la dirección a la que se encuentra adscrita, lo primero que se realiza es detectar en base de los instrumentos de medición de violencia, violentómetro y DA (Dangerous), con que cuentan y después exhortan a la usuaria para que ésta realice la denuncia, y le comentan el proceso de la denuncia y en qué consisten sus derechos, las medidas de protección y refugio de los que dispone, así como también les mencionan que le pueden dar el traslado y acompañamiento al Centro de Justicia de la Mujer, para que presente su denuncia, y a la par hacen un oficio de manera oficiosa al director del Centro de Justicia y mandan copia a la directora de la Unidad en la investigación de delitos contra las mujeres de la

Fiscalía del Estado que esta adscrita al CJM, en dicho oficio, señalan porque es caso extremo o morado, y precisó que cuando detectan dichos casos de riesgo extremo, entrevistan a la usuaria en consejería, para no revictimizarla, es decir trabajo social, psicología y jurídica. Por último, manifestó que cuando ella atiende a una usuaria en donde detecta un riesgo extremo o morado le comenta a su jefe inmediato Edgar Joel Sánchez Rodríguez, y a su vez hace una síntesis de la situación e informa que procederá a girar oficio al CJM, y su jefe es quien le otorga el número de oficio.

29. El 18 de noviembre de 2020, se levanta acta circunstanciada realizada por parte de personal jurídico de la CEDHJ, de la visita llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias de la SISEMH, en la que se entrevistó a María Guadalupe Castillo Camacho, quien es prestadora de servicios profesionales y la trabajadora social que atendió a la víctima, de la cual se desprende que desconoce la coordinación que puede existir entre la dirección encargada de atender a las mujeres en situación de violencia y la dirección encargada de gestionar las medidas de protección, señalando que la labor de ella es informar a Joel su jefe directo sobre la situación y él se hace cargo. Así mismo señaló que desconoce lo que dispone el reglamento de la SISEMH, respecto a las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo y lo que dispone la Ley General de Víctimas cuando una mujer desee denunciar hechos de violencia. Manifestó también que ella reporta a sus jefes y a PAIMEF. Por otro lado manifestó que tiene conocimiento de que se esta trabajando en un protocolo único para la SISEMH y actualmente utilizan el Modelo único de atención del estado de Jalisco, y que cuándo ella detecta un riesgo extremo o morado en una mujer que tiende, le brinda un plan de seguridad acorde al nivel de riesgo arrojado e informa a su jefe directo Joel Sánchez Rodríguez, y a su vez él envía un oficio al CJM con atención al licenciado Pardo y con copia al licenciado Tafolla. Refirió también que el máximo de horas en que le han capacitado en un día en la SISEMH han sido 8 horas. Por último refiere la entrevistada que el 28 de junio de 2019 ella atendió a (TESTADO 1) y que no reportó a nadie del riesgo extremo que detectó en la víctima y que tampoco le dio seguimiento, haciendo la aclaración de que la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias, concentra en una base de datos los casos rojos, morados o amarillos que saben que hay posibilidad de que suba el riesgo, y las distribuyen acorde al riesgo, colocándolas por colores: rojos, morados o amarillos, admitiendo que fue ella quien colocó el nombre de (TESTADO 1) en esa base de datos, sin

embargo refiere que resaltó con color azul su nombre porque ya no le daría seguimiento, toda vez que la amiga (TESTADO 1) le había informado que (TESTADO 1) ya se encontraba en otro Estado. Señala que no levantó constancias de la llamada telefónica que le realizó a (TESTADO 1) ni las que hizo a DIF, pero se pudo constatar en la pantalla de la computadora el archivo a que hace mención, y se observa que tanto la llamada del DIF como la de su amiga (TESTADO 1) sí están reseñadas en el archivo resaltado en azul y a pregunta expresa que se le hace a la entrevistada, sobre sí llamó o no a la madre de (TESTADO 1) en el mes de octubre de 2019, ya que la madre de la víctima afirma que le llamaron de una institución de gobierno del estado de Jalisco dos semanas después de la muerte de su hija, y la hermana de (TESTADO 1) afirma haber estado presente cuando su madre recibió la llamada, manifestó la entrevistada que sí fue ella quien llamó a la madre de (TESTADO 1) en el mes de octubre de 2019 aproximadamente, y se pudo constatar que dicha llamada no consta referenciada en el archivo observado en la computadora donde sí constan las otras dos llamadas telefónicas señaladas anteriormente. Agregó que fue con esa llamada que se enteró que (TESTADO 1) estaba muerta, porque recuerda que la mamá de (TESTADO 1) le cuestionó para qué quería a su hija y no se la quería pasar, hasta que le dijo que no se la podía pasar porque a su hija la habían matado, lo cual le pesa mucho, porque ella siempre ha tratado de atender adecuadamente, pero nunca se imaginó que pudiera pasar eso.

30. El 18 de noviembre de 2020, se levanta acta circunstanciada realizada por parte de personal jurídico de la CEDHJ, de la visita llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia de la SISEMH, en la que se entrevistó a Patricia Guadalupe Sandoval Martínez, quien es directora del área encargada de gestionar las medidas de protección a las mujeres que se encuentren riesgo de la vida o la seguridad personal y acudan a la SISEMH, de la que se desprende que la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas no le solicitó a su área en junio de 2019, que gestionará alguna medida de protección ante la Fiscalía Estatal en el caso de (TESTADO 1), quien fue atendida el 28 de junio de 2019. De igual forma manifestó que durante el año 2020, no recibió de la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas ninguna solicitud respecto de tramitar alguna medida de protección en general. Por último señaló que no cuentan en su área con una base de datos o registro de las medidas de protección, toda vez que desde la Unidad Especializada en Fortalecimiento Institucional a las medidas y órdenes de protección se realizan actividades que tienen como objetivo fortalecer a las autoridades municipales

y estatales que se encargan de emitir y dar seguimiento a medidas y órdenes de protección, por lo que las gestiones de las medidas de protección se deben realizar por medio de las autoridades correspondientes.

31. El 18 de noviembre de 2020, se levanta acta circunstanciada por parte de personal jurídico de la CEDHJ, de la visita llevada a cabo en la Dirección de Cooperación y Gestión de la SISEMH, debido a que el titular de dicha dirección firmó constancias de capacitación de las dos prestadoras de servicios profesionales que atendieron a la víctima, en la que se observan inconsistencias de dichos cursos, por lo que se entrevistó y solicitó a Anis Badi Zárate Khalili tener a la vista o inspeccionar las carpetas metodológicas de los cursos que avaló, para revisar el plan de capacitación, guía instruccional o similar, lista de asistencia y fotografías, y de lo cual se desprende que se tuvo a la vista la carta descriptiva y la lista de asistencia del curso “Capacitación en Atención Presencial a Mujeres Víctimas de Violencia de género” con la variable de que dicho curso fue avalado por la Lic. María Elena García Trujillo, llevada a cabo el 24 de mayo de 2019 y en donde se observan como asistentes a María Guadalupe Castillo Camacho y Vianey Paredes Minakata. De igual forma no se cuenta con las documentales y evidencias de los 4 cursos señalados y solicitados; manifestando el entrevistado que la razón es porque él emitió estas constancias como probatorio que el programa PAIMEF requiere, sin embargo señala que por error hay una duplicidad en las constancias y que no se cuenta con un registro único de capacitación de todas las personas profesionistas del programa PAIMEF de la Secretaría, así como de las/os profesionistas que brindan atención a mujeres víctimas. También señala que, por la duplicidad en las constancias emitidas es su voluntad que las mismas queden sin efecto y se procederá a retirar las originales a quienes se les expidió así como serán retirados de los expedientes de las/os profesionistas.

32. Constancia telefónica del 20 de noviembre de 2020, de llamada realizada a la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias de la SISEMH, atendiendo Edgar Joel Sánchez Rodríguez, y jefe “c” adscrito a esa área, y medularmente informó que por lo que corresponde a las atenciones proporcionadas por esa Dirección de enero a diciembre de 2019 fue de 2949 mujeres, las cuales corresponden únicamente al módulo ubicado en Miguel Blanco 883, en el centro de Guadalajara, Jalisco, debido a que las atenciones son proporcionadas por los módulos a cargo de PAIMEF. Sin embargo, en lo que va del año 2020 la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias

tiene a cargo 8 módulos a saber: módulo fijo de Miguel blanco; módulo fijo de Tlajomulco de Zúñiga; módulos sema fijos correspondientes a los municipios de El Salto, Ameca, El Grullo, La Barca, Colotlán y Zapotlán el Grande, por lo que el número de mujeres atendidas de enero a octubre en el caso del módulo de Miguel Blanco y de abril en adelante en el caso de los módulos con personal PAIMEF, tienen corte al 31 de octubre y otras al 31 de agosto, pero la suma de las atenciones a mujeres en este 2020 es de la siguiente forma: en el módulo semi fijo de Zapotlán el Grande de abril al 31 de octubre de 2020, en servicios de orientación son 231 mujeres; en el módulo de Tlajomulco de Zúñiga en servicios de orientación son 169 mujeres de abril al 31 de octubre de 2020; en el módulo de Miguel Blanco en servicios de orientación son 2,142 mujeres de abril al 31 de octubre de 2020; en el módulo de El Salto en servicios de orientación son 334 mujeres de abril al 31 de octubre de 2020; en el módulo de La Barca en servicios de orientación de abril a agosto de 2020 fueron 69 mujeres; en el módulo de Ameca en servicios de orientación de abril a agosto de 2020 fueron 92 mujeres; en el módulo de El Grullo en servicios de orientación de abril a agosto de 2020 fueron 107; en el módulo de Colotlán en servicios de orientación fueron 51 mujeres.

33. El 23 de noviembre de 2020, se levanta acta circunstanciada de la visita llevada a cabo en las instalaciones del Centro de Atención para Mujeres y Niñez (Camuni) de la SISEMH, de la cual se desprende la entrevista a Vianey Paredes Minakata en la que afirma que cuando atendió a (TESTADO 1) el 28 de junio de 2019, no dio aviso al Centro de Justicia para las Mujeres, ni tampoco avisó en el telegram a sus jefes, toda vez que la instrucción de dar aviso al CJM fue a partir del 31 de octubre de 2020. De igual forma se pudo constatar que admitió desconocer lo que dispone el reglamento de la SISEMH respecto a las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, y a su vez desconoce la facultad que le concede la Ley General de víctimas a la SISEMH, de cara a la denuncia de hechos de violencia de una mujer víctima en su artículo 107. En dicha entrevista, se corroboró que la SISEMH no cuenta con un protocolo de actuación institucionalizado para la atención a mujeres receptoras de violencia en razón de género sino que en su caso utilizan el Modelo Único de Atención del Estado de Jalisco, admitiendo de igual forma, que en la atención que proporcionó a la víctima no dio un seguimiento al caso que haya permitido tener contacto con la víctima después de que fue atendida, salvo a los pocos días cuando se le llamó a su amiga para avisarle que ya tenía autorizado el apoyo de transporte que a su vez se solicitó al DIF, sin que exista

constancia en el expediente de tales gestiones y llamada. La entrevistada señaló que ella ha escuchado que la Dirección de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia se vincula con la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia, por medio de memos internos respecto de las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, sin embargo precisó que no los ha visto nunca, y directamente nunca ha solicitado a la Dirección de acceso de las mujeres a la justicia, alguna medida de protección para alguna usuaria en riesgo. Por último, la prestadora de servicios profesionales señaló en la entrevista que, ella sí ha recibido más de un curso por día impartido por la SISEMH, pero que en total lo máximo que le han dado han sido cuatro horas al día y que en los mismos le han hecho mención del plan de capacitación, pero no se los hacen llegar por escrito, ni por email, ni tampoco ha recibido guía instruccional de algún curso por ningún medio.

34. El 23 de noviembre de 2020 se emite acuerdo en donde se admiten las pruebas conducentes ofrecidas por las prestadoras de servicios profesionales, mismas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y se desecha la confesional ofrecida a cargo de (TESTADO 1), madre de la víctima, ya que la confrontación entre las partes provoca revictimizar a la madre y habida cuenta de las entrevistas al propio personal operativo y directivo de la SISEMH y las testimoniales recabadas a las amigas y empleadora de (TESTADO 1), conforme al artículo 104 por la naturaleza de las investigaciones que realiza la Comisión, resulta innecesaria la confrontación entre la parte quejosa o agraviada y las autoridades o servidores públicos involucrados, lo cual se amplía a las prestadoras de servicios profesionales que lo solicitan.

II. EVIDENCIAS

De los Antecedentes y Hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que (TESTADO 1) fue víctima de violencia feminicida, por parte de su ex pareja.
2. Que (TESTADO 1) llegó al estado de Jalisco huyendo de la violencia que le generaba su agresor (TESTADO 1), por lo que denunció previamente la violencia que vivió en Hidalgo y en Michoacán.



3. Que (TESTADO 1) era una sobreviviente de violencia feminicida, ya que el 20 de enero de 2020, (TESTADO 1) la agredió con un arma blanca, perforándole el pulmón, lo que la hizo candidata a ingresar a un refugio nacional en Guanajuato, Guanajuato.

4. Que (TESTADO 1), acudió el 28 de Junio de 2019 a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, ubicada en la calle Miguel Blanco No. 883, colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, en la que entró en crisis al narrar la violencia de la que era sujeta, así como el hecho de que había estado ingresada en un refugio para víctimas de violencia extrema; pudiendo deducirse que las autoridades de Hidalgo y Michoacán le habían fallado, y como consecuencia se sentía revictimizada.

5. Que la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres valoró el riesgo de (TESTADO 1) el 28 de junio de 2019, y pese a que el resultado arrojó riesgo extremo, no realizó gestión alguna, obviando con ello la debida diligencia reforzada y omitiendo actuar ante el riesgo previsible, fallando a uno de los objetos de ser del mecanismo rector de las políticas públicas en materia de género y derechos humanos de las mujeres en el estado de Jalisco.

6. Que la SISEMH manifestó que cuando atendió a (TESTADO 1), ella se negó a recibir asesoría jurídica, igual que se negó a recibir ayuda psicológica, pero pese a ello le brindó el apoyo psicológico aún en contra de su voluntad, sin embargo no solicitó ninguna orden o medida de protección a la autoridad, pese a que en su reglamento le esta concedida esa facultad, además de la facultad de tomar denuncia, queja o hechos de violencia de las víctimas, concedida en el artículo 107 de la Ley General de Víctimas.

7. Que la SISEMH afirmó que quien atendió a (TESTADO 1) fueron dos profesionistas que son prestadoras de servicios, sin embargo, dichas prestadoras de servicios no cuentan con recursos y medios propios para desarrollar sus funciones, sino que utilizan las instalaciones, recursos y equipo propiedad de la secretaría para realizar su trabajo.

8. Que no existió un seguimiento al caso de (TESTADO 1), pues únicamente se concretó a una llamada posterior a su amiga, pese a que se tenía conocimiento del riesgo extremo, y una vez que conoció del feminicidio de ésta, omitió llevar



a cabo el registro de los hijos/a de la víctima en el programa de huérfanas y huérfanos de feminicidio que tiene a su cargo, sino hasta que esta defensoría se lo ordenó mediante una medida cautelar.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Testimonial recabada en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1), madre de la víctima; documental pública consistente en el informe de ley de la SISEMH; testimonial recabada a (TESTADO 1); testimonial recabada en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1); testimonial recabada en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1); Inspección a la C.I. (TESTADO 75). (punto 7, 12, 17, 18 y 22 del apartado de Antecedentes y hechos).
2. Testimonial recabada en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1), madre de la víctima; testimonial presencial de (TESTADO 1); inspección a la C.I. (TESTADO 75). (puntos 7, 22 y 27 de Antecedentes y hechos).
3. Testimonial recabada en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1), madre de la víctima; inspección a la C.I. (TESTADO 75). (puntos 7 y 27 de Antecedentes y hechos).
4. Documental pública, que consiste en el informe de ley de la SISEMH y su personal, testimonial recabada en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1), testimonial de (TESTADO 1); testimonial presencial de (TESTADO 1); inspección a la C.I. (TESTADO 75) (punto 12, 18, 22 y 27 del apartado de Antecedentes y hechos).
5. Documental pública consistente en informe de ley de la SISEMH y su personal (punto 12 de Antecedentes y hechos).
6. Documental pública consistente en informe de ley de la SISEMH, dentro del que se encuentra la copia de la circular 000001, que emite Edgar Joel Sánchez Rodríguez, jefe de Unidades Internas Especializadas en la Atención a Mujeres Víctimas de Violencias, (punto 12 de Antecedentes y hechos).

7. Testimonial recabada a Rosa María López Torres, María Guadalupe Castillo Camacho y a Vianey Paredes Minakata. (punto 28, 29, y 33 de Antecedentes y hechos).

8. Documental pública consistente en informe de ley de la SISEMH, que a su vez contiene la documental privada de María Guadalupe Castillo Camacho y Vianey Paredes Minakata, en calidad de informe de ley, así como documental consistente en el oficio 4471/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, en el que el agente del Ministerio Público José Arturo Núñez Mora, informa a la C. Fela Patricia Pelayo López, que la víctima dejó en orfandad a tres hijos, que cuentan con la calidad de víctimas indirectas del delito de feminicidio. (punto 12 y 14 de Antecedentes y hechos).

9. Documental pública consistente en la copia de la circular 000001, que emite Edgar Joel Sánchez Rodríguez, jefe de Unidades Internas Especializadas en la Atención a Mujeres Víctimas de Violencias, (punto 13 de Antecedentes y hechos).

10. Testimonial recabada a Patricia Guadalupe Sandoval Martínez, directora de Acceso de las Mujeres a la Justicia de la SISEMH, (punto 30 de Antecedentes y hechos).

11. Testimonial recabada a Anis Badi Zárata Khalili, director de Cooperación y Gestión de la SISEMH. (punto 32 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar para que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer de oficio las responsabilidades derivadas de la atención que proporcionó el personal de la SISEMH a (TESTADO 1) el 28 de junio de 2019, a quien

evaluó con un riesgo extremo y quien posteriormente fue privada de la vida por su ex pareja el 15 de octubre de 2019.

Esta defensoría pondera la necesidad de que la presente Recomendación se realice con perspectiva de género, la cual implica, según la antropóloga Martha Lamas, “reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”¹. Afirma que, a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

El presente caso se trata de una mujer de (TESTADO 15) años de edad, madre de tres hijos/a, originaria del estado de Hidalgo, en el que se concluye que su ex pareja (TESTADO 1) la privó de la vida de forma violenta el 15 de octubre de 2019 en Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende de la investigación penal correspondiente, y por el contexto previo de violencia que esta recibía de parte de él, ya que nueve meses antes la apuñaló en más de una ocasión y le afectó un pulmón, además de toda la violencia psicológica y física que vivía anterior a ese momento, lo que la convirtió en sobreviviente de violencia extrema, y era la razón por la que estuvo albergada en un refugio nacional para mujeres que viven violencia extrema en Guanajuato, y como consecuencia ella venía huyendo de su agresor.

Dicha violencia previa la vivió a los pocos días de conocer a su pareja en Pachuca Hidalgo, a finales del año 2018, por lo que la familia de (TESTADO 1) y ella misma habían denunciado en Hidalgo la violencia que vivía con las carpetas de investigación de números: (TESTADO 75), (TESTADO 75) y (TESTADO 75), sin que la víctima y familiares hayan tenido una respuesta eficaz, ya que incluso consta en las mismas (las cuales se encuentran integradas a la carpeta de investigación (TESTADO 75)), que el delito de violencia familiar no procedió porque la agente del Ministerio Público de esa entidad federativa, argumento que si bien es cierto existía el parte médico donde se constaban las lesiones, no se actualizaban los elementos del tipo penal de violencia familiar, provocando con la impunidad en el agresor, un mensaje de que podía seguir generando violencia y no habría sanción alguna (e impotencia en la víctima), (TESTADO 1) se encontró nuevamente dentro del círculo de la violencia, y ello permitió que la convenciera para irse con él al municipio de

¹Lamas, Martha, *La Perspectiva de Género*, 1996, Recuperada el 20 de marzo de 2020, en www.ses.unam.mx

Pátzcuaro, Michoacán, lugar donde se encontraba la familia y amigos de (TESTADO 1), controlando la comunicación de (TESTADO 1) con su familia, al grado de destruirle cada teléfono que ella conseguía, para así garantizar el ejercicio de poder sobre ella, hasta que el 20 de enero de 2019 intentó asesinarla con varias puñaladas, dejándola gravemente herida, ya que le lesionó el pulmón y como consecuencia estuvo internada en terapia intensiva en Michoacán.

Como resultado de la agresión en Michoacán, se inició en la Fiscalía de ese estado, el número de caso único:1006201902624 y el número de expediente: (TESTADO 75), sin que se haya investigado y procedido contra su agresor plenamente identificado, generando impunidad en el caso nuevamente, y desesperanza en (TESTADO 1) y su familia. Continuó ingresada como resultado del daño provocado en el pulmón durante un tiempo y fue trasladada por la familia a su estado natal, en Hidalgo, lugar en donde un psicólogo del hospital donde se encontraba señaló que de no protegerla adecuadamente, su agresor la terminaría privando de la vida, por lo que determinó que (TESTADO 1) fuera ingresada en un refugio del sistema nacional, con sede en Guanajuato, lugar al que ingresó con el anonimato y las precauciones que el caso requería. Sin embargo, después de unos meses, (TESTADO 1) junto con otras 2 usuarias del refugio informó a sus familiares que había presuntas irregularidades en la dirección del refugio, por lo que fueron expulsadas de dicho lugar, solicitándoles que firmaran la salida voluntaria, y decidió venir a Jalisco, para que su ex pareja y agresor (TESTADO 1) no la encontrara y empezar una nueva vida, buscando un trabajo que le permitiera mantener y sacar adelante a sus tres hijos/a.

Pese a sus esfuerzos, una madrugada del mes de agosto de 2019 como a las 4:00 o 5:00 de la mañana, les informó a su padre y madre por medio del teléfono de un taxista desconocido, al que pidió ayuda, que su agresor la había vuelto a encontrar en Guadalajara, Jalisco, razón por la que previamente el 28 de Junio de 2019, acudió a la SISEMH en busca de ayuda y protección, sin embargo, pese a que fue evaluada con riesgo grave, y a que se conocía la historia de violencia que previamente había vivido, el personal de la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de la SISEMH, se limitó a otorgar una atención en los aspectos formales, sin atender el fondo y la gravedad del asunto, omitiendo solicitar las medidas de protección que el artículo 22 establece en su propio Reglamento, que busca garantizar con ello la atención inmediata y sin dilaciones por parte del resto de las autoridades, y ser el canal o conducto para

que sea la propia SISEMH quien solicite a la Fiscalía Estatal esas medidas de protección y éstas sirvan al objetivo para el que fueron creadas.

De igual forma, al no proporcionar una atención integral, se omitió la atención especializada que deben tener las víctimas de violencia, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro de lo que se contempla contar con protección inmediata y eficaz por parte de las autoridades. En el caso que nos ocupa, la SISEMH es el mecanismo rector de las políticas públicas en favor de las mujeres, la cual por antonomasia debe marcar la diferencia en la atención especializada, sin embargo a la fecha carece de un protocolo de atención integral y especializado enfocado a las mujeres que atiende, pero además recibe los recursos del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), principalmente para atender la situación de violencia de las mujeres que solicitan los servicios especializados que este programa otorga, y responder de forma óptima a la prevención, atención y, en su caso, a la asesoría y el acompañamiento para la denuncia, cuestión en la que evidentemente falló, habida cuenta del resultado del feminicidio cometido en contra de la usuaria que previamente acudió a ese mecanismo en busca de ayuda.

Dicha omisión en la atención conlleva responsabilidad de cara a los derechos humanos de las mujeres, porque con sus omisiones en el actuar oportuno –ya sea para solicitar las órdenes de protección conducentes ante la FE, o mediante el aviso al Centro de Justicia para las Mujeres–, se incumplen a su vez los compromisos del Estado mexicano, establecidos en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, lo que se traduce en la violación a los derechos de la legalidad, debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia de género contra las mujeres.

Esa atención especializada también se prevé en el artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que se determina que la especialización debe responder a los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, entendiéndose como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la



obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En mismo tenor, la propia Ley General de Víctimas otorga a los institutos de las mujeres, en el tercer párrafo del artículo 107, la facultad y el deber de recibir la denuncia, queja o noticia de hechos, cuando las autoridades no se encuentren accesibles o se nieguen a recibir la declaración, buscando atajar con ello la impunidad. Sin embargo, es evidente el desconocimiento de las prestadoras de servicios profesionales, hecho en el que se pretende excusar la SISEMH al haber señalado en su informe de ley que, tanto la psicóloga y trabajadora social son prestadoras de servicios profesionales, sin embargo, la doctrina del riesgo previsible y evitable desarrollada por la CorteIDH ha sentado el precedente jurisprudencial, respecto a que el Estado responde subsidiariamente, aun cuando quien cometió la violación a derechos humanos es un particular, ya sea por aquiescencia o con el apoyo del Estado, cuestión que aplica en este caso pues aunque formalmente las dos prestadoras de servicios profesionales no son servidoras públicas, sí utilizan las instalaciones de la SISEMH, y son contratadas por esta dependencia para atender un deber que tienen de cara a los servicios que ofrecen.

Por otro lado, dicha omisión cobra especial relevancia de cara al deber reforzado que implica en el caso que nos ocupa, ya que el personal de la secretaría, sea de nómina o como prestadoras de servicios profesionales, debieron haber actuado conforme a este principio, y hacer el doble del esfuerzo que harían en un caso de violencia contra las mujeres, habida cuenta del conocimiento previo que tuvieron del contexto de violencia que vivía (TESTADO 1) y del resultado de la evaluación que ellas mismas realizaron al caso, en donde el riesgo extremo o morado que les arrojó debió haber activado el mecanismo de la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia de género contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres que el Estado mexicano se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar, establecida en el artículo 2° de Belém do Pará, contempla aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, por lo que, para esta Comisión, es claro que todo el personal de la SISEMH, así como las y los prestadores de servicios que contrata, tienen el deber de realizar sus labores de forma especializada y con perspectiva de género, para propiciar una atención preferente, especializada y sobre todo

para prevenir la violencia contra las mujeres, por lo que ambos están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, especialmente por el contexto de violencia que contra ellas existe en Jalisco, además de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres decretada desde noviembre de 2018.

La presente Recomendación evidencia la violación a derechos humanos por parte de prestadoras de servicios profesionales contratadas por la SISEMH, por lo que al otorgar las funciones de atención a la que está obligada la referida Secretaría, las omisiones en que incurrieron las realizaron al amparo de la misma y, por tanto, subsidiariamente responde la SISEMH. Por lo que se procederá a analizar con enfoque de género el contexto de violencia que permitió el feminicidio –y consecuentemente la violación de los derechos a la legalidad, debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia de género contra las mujeres– con la finalidad de que las víctimas indirectas accedan a una reparación integral y que la misma sirva para garantizar la no repetición de hechos similares por parte de la autoridad, quien además debe ser ejemplo de la política pública con perspectiva de género en el Estado y contar indiscutiblemente con un protocolo de atención para las mujeres que viven violencia que incluya la referencia y contrarreferencia, para que haya un seguimiento de quien acude a sus servicios, confiando en la especialización a la que están obligados a garantizar.

3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

La perspectiva de género requiere que se identifique si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio o subordinación entre las partes de la controversia, lo que se puede establecer mediante el análisis de contexto, que en este caso particular será abordado desde el marco de los feminicidios en México, Jalisco y en el municipio de Guadalajara, así como el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para luego analizar el contexto particular de violencia física, psicológica y feminicida que vivía (TESTADO 1), en una relación de pareja, con el fin de poder identificar el desequilibrio de poder estructural y particular que en el caso específico convalidó la violencia feminicida y la impunidad que se generó, a partir de las omisiones del personal de servicios profesionales contratadas por la SISEMH para cumplir con sus funciones establecidas en su

propia estructura orgánica y legal, llevadas a cabo el 28 de junio de 2019, y la relación de causalidad del feminicidio que sufrió (TESTADO 1) el 15 de octubre de 2019, cuestión que convalidó la violación de los derechos humanos a la legalidad, debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia de género contra las mujeres.

3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en “Las Mujeres en Jalisco” afirma que, en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionando que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres².

ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación e Inmujeres afirman que de 1985 a 2014 se han registrado en el país 52 210 muertes de mujeres en las que se presumió homicidio, de las cuales 15 535 ocurrieron en los últimos seis años, es decir, 29.8 por ciento, donde la cifra más alta se dio en 2012 con 2 769 defunciones femeninas con presunción de homicidio, mientras que la escala más baja fue en 2007 con 1 089 casos³.

El estudio citado de la Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016, demostró que solamente en una minoría de los certificados de defunción con presunción de homicidios se llena el apartado 23.4 referente a la violencia familiar, por lo que pueden ellas ser asesinadas y no contar aparentemente con antecedentes de violencia familiar, para poder

² Las Mujeres en Jalisco. *Estadísticas sobre la Igualdad de Género y Violencia contra las Mujeres*, Inegi- Unifem, 2014, pág. 2. Consultado el 15 de abril de 2020, http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jalisco.pdf.

³ En el informe “La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y tendencias 1985-2016”, Ciudad de México, abril de 2016, decidieron referirse a las muertes como defunciones femeninas con presunción de homicidio, toda vez que hay ausencia o información de feminicidios en esos 32 años, pues los datos los obtienen de las estadísticas que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sobre las defunciones ocurridas y registradas de 1985 hasta 2016, incluidas las muertes violentas por suicidio, accidente y homicidio.

encuadrar un delito de feminicidio, debido a que las y los funcionarios que expiden los certificados médicos no completan la información de los formatos que dan cuenta de la violencia familiar previa.

Según el último estudio referido de Gobernación, Inmujeres y ONU Mujeres, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal de 2015, que a su vez alimentan las procuradurías o fiscalías, informó que se registraron 5 992 víctimas femeninas en presuntos homicidios y sólo 328 feminicidios; sin embargo, refiere que en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal que proporcionan los tribunales del país, reportaron 1 672 víctimas femeninas de homicidios en procesos abiertos y 254 feminicidios.

Paralelamente, explica que la información disponible más reciente se refiere a 2015, año en el que se reportan 66 141 muertes por causas externas, en donde en 19 895 casos hubo presunción de homicidio. De estas cifras, las correspondientes a víctimas mujeres son 12 801. Contrariamente, el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta 32 909 denuncias por homicidio, de las cuales 17 034 se calificaron como dolosas, mientras que el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales registró 2 195 probables víctimas de homicidio, de las cuales 165 fueron mujeres y 28 casos fueron feminicidios, según intervenciones de las policías preventivas. Por otro lado, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal da cuenta de 39 637 víctimas de presuntos homicidios, de los que 6 891 fueron mujeres y 757 fueron feminicidios. Asimismo, en ese año, según esta fuente, se registraron 34 037 inculpados de homicidios y de ellos 1 158 fueron inculpados por el delito de feminicidio.

Por último, según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), durante 2018, los feminicidios ocurridos en 25 países de la zona suman 3 529 mujeres, de las cuales 898 corresponden a México, que representa una tasa de 1.4 por cada 100 000 mujeres⁴, pero teniendo en cuenta que quien alimenta a la CEPAL en estas estadísticas es el SESNSP, las cuales son proporcionadas por las fiscalías o procuradurías, no resulta necesariamente la realidad del número

⁴ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Cepal, *Feminicidio*, consultado el 17 de abril de 2020, en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>.

de feminicidios que ocurren en el país, por los argumentos esgrimidos anteriormente, pero son los oficiales.

Según la última información del SESNSP, proporcionada en el Informe sobre Violencia contra las Mujeres el 29 de mayo de 2020, la cifra de mujeres asesinadas en el país es de 1 608, de las cuales solamente 375 fueron registradas como feminicidios, 1 233 como homicidio doloso y 1 263 como homicidio culposo, es decir sin presunción de violencia⁵. En Jalisco, según el SESNSP⁶, con corte al 31 de mayo de 2020, se reportaron 22 feminicidios y 83 homicidios dolosos, sin contar los 76 homicidios culposos.

3.1.3 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Guadalajara como parte del análisis de contexto

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que dentro del marco de violencia hacia las mujeres es necesario tener presente que Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género en 11 municipios, dentro de los que se encuentra Guadalajara, que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del Estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017⁷.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las mujeres*, corte al 29 de mayo 2020, consultado el 09 de julio de 2020, en <https://drive.google.com/file/d/1V3v-fzNLTlq7N4UwpIz-py1vodfll7tc/view>

⁶ Ibidem.

⁷ La presentó María Consuelo Mejía Piñeros, representante legal de Católicas por el Derecho a Decidir, A.C y otros, el 23 de noviembre de 2016, la solicitud de declaratoria de AVGM para el estado de Jalisco, particularmente, en los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mezquitic, Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapopan, misma que fue admitida el 5 de diciembre de 2016, por la Conavim.



En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se resuelve, entre otras once conclusiones e indicadores, la siguiente, que es de gran utilidad mencionar:

Primera Conclusión- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Igualmente, el grupo de trabajo identificó diversas deficiencias en las instancias encargadas de investigar los delitos de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, la desaparición de mujeres, violación de menores, y trata de personas.

Por ello, el grupo propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos; y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral.

En este sentido, el grupo de trabajo solicita al Gobierno del Estado:

1. Constituir un grupo especializado que revise la totalidad de los casos de muertes violentas de mujeres que no han sido concluidos con la finalidad de diagnosticar las deficiencias e identificar aquellas diligencias y procedimientos faltantes, de tal forma que puedan solventarse y los casos concluyan efectivamente.
2. Fortalecer tanto materialmente como en recursos humanos a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
3. Dotar de capacidades -técnicas, de conocimientos, de personal- en materia de perspectiva de género a la Unidad de Personas Desaparecidas para fortalecer los procesos de investigación y búsqueda de mujeres en la entidad.

En la segunda conclusión, el grupo de trabajo señaló una inadecuada aplicación del entonces protocolo de feminicidio, así como deficiencias del tipo penal que impidían que se realizaran las investigaciones con perspectiva de género.

Por lo anterior, el grupo consideró necesario:

1. Revisar y modificar el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.
2. Diseñar mecanismo de articulación entre las distintas agencias ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del Estado para el cumplimiento de las anteriores conclusiones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

Por otro lado, el lugar en donde ocurre la muerte de (TESTADO 1) es en el municipio de Guadalajara, el cual según el Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, en adelante IIEG, pertenece a la Región Centro, su población en 2015 según la Encuesta Intercensal es de 1 millón 460 mil 148 personas; 48.2 por ciento hombres y 51.8 por ciento mujeres⁸, en el 0.64 por ciento se registraron migrantes circulares del quinquenio anterior, asimismo, el 1.41 por ciento de las viviendas contaban con migrantes de retorno del quinquenio anterior. En Guadalajara el 25.4 por ciento de la población se encuentra en situación de pobreza, es decir 370 mil 890 personas comparten esta situación en el municipio, asimismo el 26.4 por ciento (386,655 personas) de la población es vulnerable por carencias sociales; el 10.0 por ciento es vulnerable por ingresos y 38.2 por ciento es no pobre y no vulnerable.⁹

Refiere el IIEG que el municipio de Guadalajara cuenta con 111,629 unidades económicas hasta abril de 2019 y su distribución por sectores revela un predominio de unidades económicas dedicadas al sector servicios, siendo estas el 47.64% del total de las empresas en el municipio. En cuanto a la concentración de empresas, Guadalajara ocupa la posición número 1 en el ranking estatal y regional.

En 2018, el delito que tuvo más denuncias en el municipio de Guadalajara fue robo de vehículos con 5,342 casos, con un incremento de 31.3% respecto a

⁸ Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, Guadalajara, diagnóstico municipal, marzo de 2019, consultado el 16 de noviembre de 2020, en <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2019/06/Guadalajara.pdf>, pág. 12

⁹ Idem, pág. 16

2017. Los otros delitos que más se denunciaron fueron robo a transeúntes (3,116), amenazas (2,698), robo a negocios (2,589), fraude (2,559) y lesiones dolosas (2,071)¹⁰, por lo que llama la atención que el feminicidio paso de 1 a 4, de 2017 a 2018, lo que representa un 300% de incremento en un solo año, siendo el delito que incrementó de forma exponencial respecto del resto de los delitos, mientras que el homicidio doloso pasó en 2017 de 265 casos a 480 casos en 2018, teniendo un crecimiento de un 81.1%, y paradójicamente la violencia familiar descendió, pues en 2017 hubo 2,230 y en 2018 se registraron 1,919, lo que representa una disminución de -13,09%, sin embargo hay que tomar en cuenta que Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, retoma estas estadísticas a partir de la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por otro lado se alimenta de las carpetas de investigación que se reportan por las Fiscalías Estatales, y en el caso de la violencia familiar no necesariamente se denuncia, como fue el caso de (TESTADO 1), quien no acudió previamente a la Fiscalía Estatal, pues derivado de que no sucedió nada cuando denunció en las fiscalías de Hidalgo y Michoacán, posiblemente provocó en ella pérdida de confianza en esas instituciones, razón por la que acudió a la instancia especializada en la atención a mujeres, asumiendo que la atención sería diferente.

3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

Como quedó demostrado en las líneas anteriores, (TESTADO 1) fue víctima de violencia feminicida, por lo que se transgredió derechos especiales en favor de las mujeres, que surgen a partir de la firma y adhesión de la Convención Americana de derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, debido a que la violencia feminicida, es un tipo de violencia en razón de género. A continuación, se precisa el derecho aplicable que, junto con los ya enunciados con anterioridad, conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos de las mujeres.

3.2.1 Derecho a la legalidad

¹⁰Idem, pág. 36

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra la o el ciudadano que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

De igual forma, el artículo 108 de la Constitución federal regula el desempeño de las y los servidores públicos, y por otro lado en el 116 de la Constitución local, que, relacionado con el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las y los funcionarios y servidores públicos cuando incumplen o contradicen los deberes mediante las omisiones o acciones, incurren en responsabilidad frente al Estado.

La obligación de garantizar una procuración de justicia eficiente se fundamenta en los artículos 20, apartado C, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

3.2.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.¹¹

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

¹¹ Alcaraz Mondragón, E. y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en



forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todas las personas servidoras públicas, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspiradas en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta a quien sea superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y administrativas del Estado de Jalisco.

Otro ordenamiento vulnerado por las y los funcionarios públicos involucrados es el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



- b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual forma, el punto 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que reza:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 1º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los artículos 3° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.12 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, prevén:

Art. 1 Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

En mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha señalado que si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es un tratado jurídicamente vinculante de manera directa, su importancia no se debe subestimar, pues tiene una gran fuerza moral, ya que representa la primera definición internacionalmente acordada de los derechos de todas las personas, aprobada en el contexto de un periodo de violaciones masivas de derechos que en ella se detallan y por otro lado representa los cimientos para la construcción del sistema de tratados en los decenios que siguieron y el carácter común, la interrelación y la interdependencia de todos los derechos, aspecto de importancia fundamental

reaformado muchos años después en la Declaración de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993¹².

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

3.2.3 Derecho de las mujeres a la vida

Renata Cenedeci Boom¹³ señala que la vida es el mayor bien del que goza todo ser humano, pues es un derecho que no debe verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. De ahí que se afirme que es uno de los derechos humanos absolutos, ya que no admiten restricción alguna, es decir no se puede privar de la vida como se hace de la libertad en supuestos señalados por la ley.

Afirma que dentro de la jurisprudencia de la CorteIDH se ha desarrollado cada vez más este derecho, que más que garantizar el nacimiento de un ser humano, ha determinado que el Estado tiene la obligación de proveer las condiciones adecuadas que le asegure una vida con dignidad y el desarrollo de su proyecto de vida, pues ya no basta con protegerlos contra la violación arbitraria del derecho a la vida, que también es muy importante principalmente en los países latinoamericanos, sino que es imprescindible la obligación positiva del Estado en la preservación de la vida y en la garantía de condiciones dignas de existencia.¹⁴

¹² ACNUDH, El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 30, Rev. 1, consultado el 10 de diciembre de 2020, en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

¹³ Costa Rodríguez, R.C., El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pág. 102.

¹⁴ Idem, pág. 108

Esta defensoría reitera lo que ha señalado en otras Recomendaciones, respecto al derecho a la vida, en las que se afirma que tiene una estrecha relación con otros derechos, como a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.¹⁵

En la Recomendación 38/2020 se determina que la estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, y aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.¹⁶

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, al utilizar sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado

1. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

¹⁵ CEDHJ, Recomendación 38/2020, consultada el 7 de octubre de 2020, en <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2038.2020%20VP.pdf>

¹⁶ *Ibidem*

1. Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

En una interpretación sistemática del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la tutela del derecho a la vida y señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...]. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los siguientes instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión expresamente reconocen este derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3° “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4° “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 “El derecho a la vida es inherente a la persona humana.”

Es importante destacar que, para la CorteIDH la legislación citada impone dos obligaciones; respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo, y la conducta de quienes integran el aparato

gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹⁷

Por lo anterior, es preciso señalar que el derecho humano a la vida de las mujeres nace de los derechos que son otorgados a todas las personas independientemente del sexo, por lo que es un derecho autónomo y diferente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El derecho a la vida permite la existencia del resto de derechos humanos mientras que el segundo incluye todos los derechos que pueden ser violados a la par y que se relacionan con todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, si bien el derecho a la vida en principio no es exclusivo para las mujeres, sino para todo ser humano, se torna de especial relevancia para las mujeres, cuando derivado de los roles y estereotipos su vida tiene menor valor respecto de los hombres.

De ahí que constantemente se afirme que los llamados feminicidios es el resultado de la violencia extrema que se vive en una sociedad y en una cultura determinada, en la que a las mujeres le fueron asignadas, desde la división sexual del trabajo, trabajos menos reconocidos o que se consideraron de menor importancia, construyendo valores diferentes del concepto de ser mujer de forma histórica, razón por la que a la par de la construcción de los derechos humanos, se fue excluyendo a las mujeres, dando pauta posteriormente con la Convención Americana de Derechos Humanos a la determinación del derecho a la vida también para las mujeres.

En la práctica, con el caso Campo Algodonero se logró visibilizar que el derecho a la vida no era el mismo para todas las mujeres, pese a que México ya estaba adherido a los principales instrumentos de derechos humanos, pues asesinaban a mujeres de clase social baja y con ciertas características, de ahí que este derecho se viola constante y sistemáticamente sólo por ser mujer y, por ende, adquiere especial relevancia, razón por la que la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres y su raíz –la discriminación– es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, constituyendo un impedimento al reconocimiento de voces de todos sus derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida, entre otros.

¹⁷ *Ibídem*

3.2.4 Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio

pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.¹⁸ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

3.2.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acto Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración del Milenio, y el 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es la Convención creada al seno de Naciones Unidas, suscrita por el Estado mexicano el 7 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su Recomendación general número 19 que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.¹⁹

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor desde el 4 de diciembre de 1998 y publicada en el *DOF* el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Asimismo, afirma en el preámbulo que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo, que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

¹⁹ El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.



Afirma, igualmente, que para esos efectos:

se entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra.²⁰

El artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y consecuentemente en el inciso a, el artículo 4° de la misma Convención precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida. Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009.²¹

En el artículo 7 se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

²⁰ Artículos 1 y 2 de Belém do Pará.

²¹ Corte-IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodnero), vs México.



- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.²²

3.2.6 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia

El acceso a la justicia de las mujeres es un derecho, es un indicador de ciudadanía efectiva y es un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación, razón por la que se afirma que no se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.²³

Señala Alda Facio²⁴ que el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho, el cual debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Silvia Pimentel,²⁵ experta del Comité Cedaw, afirma que las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia –y la violencia contra la mujer sólo será eliminada–, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las

²² OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

²³ Silvia Pimentel, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe CIDH-OEA, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, consultado el 7 de octubre de 2020, <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticiaIT.pdf>

²⁴ Facio, A, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

²⁵ *Ibidem*



mujeres. En mismo sentido, Roxana Arroyo²⁶ señala que los estudios existentes en los sistemas de protección universal y regionales definen las grandes dificultades para que se dé un efectivo acceso a la justicia de las mujeres. De igual forma, refiere que al investigar un caso donde se dan violaciones a los derechos humanos de las mujeres no se puede hacer en el vacío, sin analizar los rasgos sexistas que se dan en el abordaje de las pruebas y testimonios, es decir, en la línea de investigación.

El derecho de acceso a la justicia real o sustantiva la encontramos por un lado en la Cedaw, que en su artículo 2 señala:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Por otro lado, derivado de una realidad que viven las mujeres, el acceso real a la justicia se estableció de forma más precisa en el artículo conocido como *justiciable* de la Convención Belém do Pará, que señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

²⁶ Arroyo Vargas, R, Revista IIDH, vol.53, pág., 38.



(...)

De igual forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 13:

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos determina en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Con motivo de los instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres se han generado diversas obligaciones relacionadas con la función judicial y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que identifica Roxana Arroyo de la siguiente forma:

- a) garantizar un debido proceso –para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad,



- b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

El acceso a la justicia de las mujeres está íntimamente relacionado con el deber reforzado y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, por ello Alda Facio afirma:

El Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de nuestras funciones.²⁷

En el diagnóstico de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas, realizado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se concluyó que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, manteniéndose la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.²⁸

En el referido diagnóstico se dieron a conocer las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, dentro de las que destacan:

1. En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas

²⁷ Facio, Alda, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americatlatinagenera.org/newsite/images/cdrdocuments/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ser.L/v/II, 2017, consultada el 7 de octubre de 2020, en <https://www.cidh.oas.org/women/ Acceso07/indiceacceso.htm>



en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.

4. Se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias *per se*, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.

3.2.7 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mejor conocido como Cejil, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y



sancionar a sus responsables de manera adecuada.²⁹ El Cejil aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta Recomendación:

- a) Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, la cual iniciaba desde el momento en que el jefe de la policía del grupo 11 tuvo conocimiento de los hechos.
- b) Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados, elemento que también estuvo ausente, como quedará probado más adelante, al no haber generado una metodología con líneas de investigación adecuadas, así como al no haber ordenado las diligencias oportunas respecto a verificar la hora y número de veces de las llamadas telefónicas entre el presunto feminicida y el jefe de este.
- c) Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos del cuerpo, resguardando el lugar, sin contaminar o alterar la prueba.
- d) Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo, debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, cuestión que no existió, pues la propia agente del Ministerio Público no indagó lo suficiente para esclarecer la participación del jefe del presunto agresor.
- e) Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares, cuestión que tampoco ocurrió ya que inicialmente la madre y padre de la víctima, señalaron que no fueron atendidos y que no les querían proporcionar información de los avances del caso, manteniéndolos al margen, hasta que se instauró la presente queja.

Existe infinidad de criterios y jurisprudencia de la CorteIDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada que todavía no se logra aterrizar en el ámbito local, y a la hora que en la realidad se presentan los casos es donde se visibiliza que, no importa que existan las leyes si quienes las deben aplicar no se encuentran capacitados o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la forma en cómo desde antes de Campo Algodonero, siguen atendiendo las investigaciones de las muertes de mujeres.

²⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.



Por ello es importante recordar que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y Belém do Pará, y por esa razón desde el caso *González y Otras vs México*, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios, y a contar con agentes estatales capacitados para ello.³⁰

(...) la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.³¹

De ahí que se afirme que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, y debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.³²

Como puede observarse, ese deber de investigar que deriva del aumento de la violencia contra las mujeres en razón de género aplica en el presente caso en la atención que proporciona la SISEMH, ya que su atención no debe estar limitada a cuestiones formales de la atención, sino iniciar de oficio cuantas gestiones estime necesarias, o solicitudes incluso de las medidas u órdenes de protección que el caso requiera, cuando de la atención se desprenda un riesgo inminente para la mujer que acude a sus instalaciones, porque además, por otro lado,

³⁰ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

³¹ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.

³² Corte IDH, Caso *Fernández Ortega*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191

generalmente cuando una mujer acude a este tipo de instancias, que son los mecanismos de adelanto para las mujeres, lo hacen porque previamente les han fallado otras instituciones patriarcales, como lo son las fiscalías estatales, como sucedió cuando ella acudió a las fiscalías de Hidalgo y Michoacán, sin obtener respuesta favorable al problema de violencia que estaba viviendo.

En el caso que nos ocupa se faltó a ese doble deber cuando fue valorada y el resultado fue que presentaba un riesgo grave o morado, es decir, se tuvo conocimiento de que peligraba su vida y por tanto era posible o previsible que la pudieran asesinar, máxime porque de la entrevista se obtuvo que era sobreviviente de violencia extrema, ya que el 20 de enero de 2019 había sido apuñalada en varias ocasiones por la expareja, y por esa razón, según afirmación de su familia y testigos, estaba huyendo de él, ya que señalaba que prefería mantener cerca al enemigo para evitar que cumpliera su palabra de hacerles daño sus hijos/a. Por otro lado, después de la atención proporcionada por las prestadoras de servicios profesionales de la SISEMH a (TESTADO 1) el 28 de junio de 2019, no se le dio seguimiento alguno a la misma, limitándose a realizar una llamada a la amiga, y centrándose en el discurso del apoyo económico que solicitó la usuaria; sin embargo, ello no era limitante para brindarle el seguimiento correspondiente.

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. Por lo anterior, esa obligación *mutatis mutandis* opera en la atención que proporciona la SISEMH.

Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a las y los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las

víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación.³³ Se puede observar que en el presente caso, la SISEMH una vez que tuvo conocimiento del feminicidio de (TESTADO 1), no inició ningún procedimiento interno o de revisión de responsabilidades entre su personal y prestadoras de servicios profesionales para indagar respecto a la atención proporcionada, y tampoco realizó las gestiones mínimas para contactar a las víctimas indirectas y ofrecerles, en su caso, el programa a su cargo para las y los huérfanos de feminicidios, pese a que, según consta por parte de la FE, ésta le informó desde octubre de 2019 que habían quedado en orfandad 3 hijos/a de la víctima directa de feminicidio. Incluso consta en la testimonial de la trabajadora social María Guadalupe Castillo Camacho que se enteró de la muerte de la usuaria por la madre de la misma, cuando dicha prestadora le realizó llamada en octubre de 2019 y solicitó que le pasara a su hija, es decir, cuatro meses después desde que la SISEMH había atendido a la usuaria.

Los criterios de cómo aplicar la debida diligencia reforzada dependerá del tipo de violencia de género que se trate, por lo que se han generado las muestras de cómo debe aplicar el Estado esa debida diligencia cuando estemos ante la violencia feminicida, por ello, en el caso de (TESTADO 1) se observa esa omisión en la falta de atención especializada, debido a que la propia SISEMH conoce perfectamente el contexto de violencia contra las mujeres que impera en Guadalajara y en el estado de Jalisco, afectando con ello la legalidad del proceso y, como resultado final, conlleva la negativa u obstáculo del acceso a la justicia en la que se colocó a la víctima, ya que un actuar diligente y reforzado podría haber hecho la diferencia entre la vida y la muerte.

Para determinar la responsabilidad de la SISEMH, ya sea por la falta del deber de respeto del derecho a la vida o de garantía de acceso a la justicia, hay que partir de que el derecho a la vida se encuentra contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, cuando afirma que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Bajo los criterios y jurisprudencias de la Corte-IDH, como máximo interpretador de la citada Convención, se ha señalado que el artículo 4 está íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, pues dicho artículo establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en

³³ ONU, Informe A/ HRC/23/49, - *Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. mayo 2013, párrafo 73.

la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Belém do Para. De igual forma, el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras³⁴ se precisa que conforme al artículo 1.1, refiriéndose a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Asimismo, en la sentencia aludida se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

La Corte-IDH señala, pues, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos, como sucedió con el presente caso, al ser prestadoras de servicios profesionales quienes omitieron una atención especializada, pero las mismas son contratadas por la SISEMH para suplir sus obligaciones de cara a la atención de mujeres sobrevivientes de violencia de género. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la Corte-IDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas**

³⁴ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 164-165.

que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.³⁵ No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.**³⁶

Es decir, independientemente de la responsabilidad penal de (TESTADO 1) frente al delito de feminicidio, esta defensoría atiende la responsabilidad por violar derechos humanos, pues, como bien afirma la Corte-IDH,³⁷ lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la SISEMH adquiere subsidiariamente la responsabilidad de cara a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso a la justicia, al contratar a su personal de servicios profesionales para prestar un servicio que se encuentra dentro de sus funciones, lo que actualiza la violación al deber de respetar el derecho a la vida y el derecho a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, es claro que para la Corte-IDH la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y, por otro, garantizar esos derechos. En ese sentido,

³⁵ El resaltado es propio.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 169-172

³⁷ *Ibidem*, párrafo. 173

las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que sus prestadoras de servicios actúen fuera del marco de la ley.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o, como en el caso que nos ocupa, evitar la impunidad, al generar acciones que conlleven a la salvaguarda de la vida de la usuaria que acude con ellas, por medio de todas y cada una de las diligencias ya sea para poner en conocimiento del riesgo grave que sufría al CJM o bien para solicitar directamente una medida de protección a favor de la víctima, pues esa inacción obstaculiza gravemente el acceso a la justicia de las mujeres, y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción y prevención de la misma.

Esto es así porque desde el caso *González y Otras*³⁸ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello, que contempla en su artículo 7, la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la recomendación general 19 del Comité Cedaw estableció desde el 29 de enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.³⁹

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional,

³⁸ Corte-IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

³⁹ Office of The High Commissioner for Human Rights, Cedaw, Recomendación General 19, 29 de Enero de 1992.

castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.⁴⁰

En el caso *María Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Corte-IDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Es decir, si bien es cierto en ese caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la Corte-IDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática.⁴¹

Es, a juicio de la multicitada Corte-IDH, una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores. En este caso es evidente que al no contar la SISEMH con un protocolo de actuación en la atención a mujeres violentadas, se ocasionó que no dieran aviso del riesgo latente y grave ante el CJM o la FE, sobre todo tomando en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres en razón de género que vive el estado de Jalisco y el municipio de Guadalajara.

3.3 Consideraciones y argumentación jurídica

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de Diciembre de 1993

⁴¹ Organización de Estados Americanos, Informe No. 54/01, caso 12.051, *María da Penha Maia Fernandes Vs Brasil*, Resumen, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de la parte agraviada.

Derivado de una investigación exhaustiva del caso se tiene que (TESTADO 1) era una víctima de tentativa de feminicidio y de violencia familiar cuando el 28 de junio de 2020 acudió a la SISEMH, como mecanismo de adelanto a favor de las mujeres, a solicitar ayuda y protección, así como ayuda económica; sin embargo, las profesionistas contratadas por la SISEMH para que realicen las funciones que les corresponde al mecanismo de adelanto de las mujeres, no cuentan con la especialización que el tema requiere, ya que mediante entrevista a personal de atención se pudo constatar que desconocen que pueden gestionar las medidas de protección desde la propia Secretaría, a través de su Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia; asimismo, desconocen la facultad que les concede el artículo 107 de la Ley General de Víctimas, al precisar en el tercer párrafo que los institutos de las mujeres tienen la facultad y el deber de recibir la denuncia, queja o noticia de hechos, cuando las autoridades no se encuentren accesibles o se nieguen a recibir la declaración.

Por otro lado, cuando se entrevistó a la titular de esa dirección, y ante la pregunta expresa de si la Dirección de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencias le solicitó en junio de 2019 que gestionara alguna medida de protección ante la Fiscalía Estatal, en el caso de (TESTADO 1), atendida el 28 de junio de 2019, respondió que su dirección no gestiona medidas de protección y que no cuenta en la correspondencia con alguna petición al respecto. De igual forma se le planteó la pregunta 2, con la finalidad de que manifestara cuántas solicitudes ha recibido la Dirección de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencias para gestionar alguna medida de protección ante la Fiscalía Estatal o instancia municipal, y señaló que en lo que va de 2020 no tienen ninguna solicitud, mientras que de 2019 no contaba con el dato. Respecto a la pregunta 3, para conocer si cuenta con algún registro o base de datos de las medidas de protección solicitadas, señaló que no cuentan con una base de datos o registro de las medidas de protección, toda vez que desde la Unidad de Especializada en Fortalecimiento Institucional a las medidas y órdenes de protección se realizan actividades que tienen como objetivo fortalecer a las autoridades municipales y estatales que se encargan de emitir y

dar seguimiento a medidas y órdenes de protección, por lo que las gestiones de las medidas de protección se deben realizar por medio de las autoridades correspondientes.

Lo anterior evidencia que tampoco su personal directivo conoce las facultades que el reglamento interior les concede, y por tal razón desde su creación a la fecha, según refirió la titular de la Dirección de Acceso de las Mujeres a la Justicia, no han gestionado ninguna medida de protección cuando una mujer de las que acuden a la SISEMH se encuentre en riesgo; por esa razón, en el caso de (TESTADO 1), no se gestionó ninguna medida de protección, pese a que conocían que presentaba un riesgo alto y que era sobreviviente de violencia feminicida.

Ello adquiere especial relevancia porque, según constancia de llamada telefónica a la Dirección de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencias, el 20 de noviembre de 2020, debido a que no encontró información pública de oficio al respecto en su página web, la SISEMH atendió durante 2019 a 2 949 mujeres, mientras que durante 2020, con corte al 31 de agosto, y 31 de octubre en algunos módulos, ha atendido en total 3 195 mujeres en sus instalaciones distribuidas en 8 módulos fijos y semifijos que tienen en todo el estado, de lo que se deduce que a ninguna de ellas se le gestionó alguna medida de protección ante las autoridades correspondientes. De ello se desprende que de forma reiterada y sistemática se han violado los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres, máxime cuando al ser el mecanismo rector de las políticas públicas a favor de las mujeres, conoce el contexto de violencia en razón de género, cuestión que ha permitido que Jalisco tenga dictada en su contra una alerta de violencia de género contra las mujeres.

También se pudo constatar que no le dieron seguimiento al caso de (TESTADO 1), pese al riesgo detectado. La única llamada que realizó María Guadalupe Castillo Camacho en octubre de 2019 a su familia fue solicitando hablar con (TESTADO 1), y tenía que ver con un motivo diverso al seguimiento de su caso. Tampoco se encontró reflejado en el registro de Excel con el que cuentan, donde se consideran situaciones de riesgo para darle el seguimiento conducente, lo que corrobora que no le dieron seguimiento, como

lo admitió la propia trabajadora social, señalando que fue ahí, en la llamada, cuando supo que (TESTADO 1) había muerto. También se constató que no cuentan con un protocolo de atención de la propia institución para la atención a mujeres receptoras de violencia, pero que ya se está trabajando en el mismo, pese que haberse constituido el SISEMH desde abril de 2019.

Por lo anterior, en los siguientes párrafos se desarrollarán a profundidad los argumentos y el análisis de los hechos, basados en la perspectiva de género y de derechos humanos, y después de las investigaciones practicadas por este organismo se demostrará que (TESTADO 1) fue víctima de violencia feminicida, entendida esta en los términos del artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Esta Recomendación evidencia que la SISEMH vulneró los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, así como el deber de garantía en su dimensión del derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia contra las mujeres, y el derecho a la justicia, en contra de (TESTADO 1) y de sus familiares, al faltar al deber de prevención especial, que surge de la suma del deber de prevención general y especial. El primero consiste en que dicha Secretaría de Estado debe contar con su aparato gubernamental debidamente estructurado para responder a los casos de violencia contra las mujeres en razón de género, lo cual no ocurrió, ya que quienes atendieron a la usuaria no están contempladas como parte de la estructura formal de la SISEMH, sino que están contratadas como prestadoras de servicios profesionales, pese a que de las investigaciones se pudo constatar que están sujetos a un horario, utilizan el equipo y mobiliario de la SISEMH, por lo que firman resguardo, además de sujetarse a las indicaciones de sus “jefes inmediatos”.

El segundo se refiere al deber de prevención especial, el cual implica que su aparato debidamente organizado debe ser capaz de responder satisfactoriamente cuando se presente un caso concreto, lo cual no ocurrió, ya que se pudo constatar

con las investigaciones efectuadas, que no conocen las facultades que su propio reglamento y leyes especiales les impone cuando se trata de solicitar una medida de protección de mujeres que se encuentren en riesgo, por lo que se puede afirmar que hay un nexo causal entre la atención brindada el 28 de junio de 2019 y el feminicidio ocurrido el 15 de octubre de 2019, a la cual además no se le dio seguimiento alguno.

El feminicidio no está contemplado dentro de las graves violaciones a derechos humanos en la jurisprudencia de la CorteIDH, pero esta Comisión es conocedora de los compromisos adquiridos por México en materia de violencia contra las mujeres en razón de género, por lo que resulta relevante resaltar la importancia del señalamiento a las autoridades por los derechos humanos violados a la víctima directa e indirectas, así como el mensaje a las personas agresoras de rechazo y condena a estas conductas, pues como afirma Marcela Lagarde, “para que se dé el feminicidio, concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin, por eso, el feminicidio es un crimen de Estado”.⁴²

Por lo anterior, de las entrevistas recabadas en la SISEMH tanto al personal que atendió a la usuaria, como a sus directivas, fortalecidas con el informe de ley, se tiene que pese a que se conocía el posible riesgo de la violencia feminicida sobre (TESTADO 1), no se realizó acción alguna ni seguimiento al caso, violando con ello los derechos humanos multicitados.

3.3.1 Obligaciones generales y deberes específicos del mecanismo de adelanto para las mujeres en atención contra la violencia

La Secretaría de Igualdad Sustantiva se creó el 5 de diciembre de 2018 mediante decreto legislativo 27213/LXII/18; sin embargo, fue el 5 de abril de 2019 cuando se modificó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para establecer que la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, asumiendo las

⁴² Lagarde, Marcela, *Feminicidio, delito contra la humanidad*, en “Feminicidio, justicia y derecho”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, México, 2005, pág. 151-152.

funciones del Mecanismo de Adelanto para las Mujeres, es la institución rectora de las políticas estatales a su favor, con la finalidad de garantizar sus derechos y se establecen diversas direcciones para la atención a mujeres receptoras de violencia en razón de género, proporcionando atención integral, psicológica, jurídica y de trabajo social, entre otras, contando con un presupuesto estatal y federal para tal fin.

Como afirma Alda Facio, para lograr la igualdad hay que eliminar la discriminación, y para lograr esto último hay que sentar responsabilidades,⁴³ por lo que se tiene que analizar en el presente caso las responsabilidades que tiene el mecanismo rector de las políticas públicas en favor de las mujeres, frente a la violencia en su contra por género. En tal sentido, Ricardo Alberto Ortega Soriano y otros señalan que al hablar de obligaciones dentro del ámbito de los derechos humanos, las mismas adquieren un cariz especial, pues los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos “consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo (no subjetivo), y tienen una naturaleza especial que los diferencian de los demás tratados y demás disposiciones, que reglamentan intereses recíprocos entre las partes”,⁴⁴ por lo que existen obligaciones genéricas y específicas, y en el caso de las primeras se caracterizan por las conductas exigibles no sólo a agentes estatales, sino también a particulares en relación con determinados casos, así como en relación con la adopción de medidas como disposiciones normativas, políticas públicas, entre otras.⁴⁵

En este tenor, los Estados están obligados a contar con un orden legal encaminado al bien común, asumiendo de esa forma ciertas obligaciones con las personas bajo su jurisdicción, que en el caso de la SISEMH se traduce en la forma en que se organizará para llevar a cabo sus obligaciones y facultades, incluyendo protocolos de atención respecto a la violencia en razón de género. Por otro lado, el deber específico en materia de derechos humanos se desprende de un deber general aterrizado a un caso concreto, es decir a la realización de conductas concretas para atender una situación particular en la que se presenten

⁴³ Facio, Alda, La Igualdad Substantiva: Un paradigma emergente entre en la ciencia jurídica, Radio Internacional Feminista, 2006, consultado el 19 de noviembre de 2020, en http://www.radiofeminista.net/dic06/notas/igualdad_equidad.htm

⁴⁴ Ricardo Alberto Ortega Soriano y otros, Deberes Especificos de Prevención, Investigación y Sanción, consultado el 17 de noviembre de 2020 en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf>

⁴⁵ Ibídem

posibles violaciones de derechos humanos, que en el caso de la SISEMH debe estar encaminada, entre otras cosas, a una atención especializada de los casos que se presenten con las mujeres receptoras de violencia.

En el caso del mecanismo rector de las políticas públicas, su existencia se relaciona directamente con los resultados, es decir, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; para que sea una realidad, debe dar resultado. Para la Cedaw el indicador de la igualdad no está en las políticas, las leyes o las instituciones que hayan sido creadas, sino en lo que todas esas leyes y políticas hayan logrado.⁴⁶ En materia de igualdad y de acceso a la justicia en el Estado no se habrá avanzado, aunque se haya creado un mecanismo de adelanto de las mujeres y se le haya dotado de un presupuesto, si ese mecanismo no es eficiente cuando se presente un caso de una mujer en riesgo y no soliciten las medidas de protección que el caso amerite, o den aviso al CJM o FE con la finalidad de que el mecanismo mueva el aparato gubernamental, máxime porque dentro de sus propias atribuciones asumieron el compromiso de gestionar las medidas de protección en favor de las mujeres víctimas; sin embargo, el propio personal directivo, y con mayor razón el personal operativo, desconoce sus propias funciones.

La Corte-IDH ha señalado que la interpretación evolutiva de los tratados internacionales de derechos humanos es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en esa interpretación, la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir para especificar el contexto de un determinado tratado, razón por la que esta defensoría acude al derecho comparado español en el siguiente caso, donde en el ámbito jurisdiccional la Audiencia Nacional, que es el órgano único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo un Tribunal centralizado y especializado para el conocimiento de determinadas materias que vienen atribuidas por Ley, en la que cobra especial relevancia para

⁴⁶ Facio, Alda, La Igualdad Substantiva: Un paradigma emergente entre en la ciencia jurídica, Radio Internacional Feminista, 2006, consultado el 19 de noviembre de 2020, en http://www.radiofeminista.net/dic06/notas/igualdad_equidad.htm

este caso, la sentencia de la Audiencia Nacional Española del 30 de septiembre de 2020⁴⁷, en donde se demanda al Ministerio del Interior por la responsabilidad patrimonial deducida a consecuencia del asesinato de Stefany González Escarramán por su esposo, tras la solicitud de orden de protección ante las dependencias de la Guardia Civil, quien valoró a la mujer con un riesgo leve, en la que se analizó el nexo causal entre los daños sufridos y la inactividad de la administración, respecto de la ausencia de medidas de protección de la víctima.

La Audiencia Nacional señala que la actuación de los agentes ante situaciones de violencia de género no debería quedar limitada a aspectos formales de atención a la denunciante, asistencia, información de derechos y citación a juicio, sino que su actuación exige una atención preferente de asistencia y protección de las mujeres que han sido objeto de comportamientos violentos en el ámbito familiar, a los efectos de prevenir y evitar, en la medida de lo posible, las consecuencias del maltrato.

En el análisis de la sentencia citada se afirma que la mínima protección policial resultó inadecuada, a resultas del asesinato de la denunciante por su marido un mes después de interponer la denuncia, resultado fatal que es el que todos estos protocolos tratan de impedir.

Asimismo, dicha resolución afirma que en cualquier caso, aunque la estimación del riesgo de la denunciante respecto a su presunto agresor no supone probabilidad real de comportamiento violento, y aunque tampoco una protección más elevada puede evitar, desgraciadamente, el asesinato de mujeres por violencia de género, ha de analizarse la reparación adecuada e indemnización integral y proporcional a la gravedad de los hechos en cuanto al fallo en el funcionamiento del sistema de protección de un mujer denunciante de violencia física, sexual, emocional y de control, con dos hijos menores, sin medios de vida, acorde al derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española.

Precisó que no puede haber ningún deber jurídico que la perjudicada, sus hijos o sus padres deban soportar, sino que debe estimarse una responsabilidad

⁴⁷ Consejo General del Poder Judicial, Id Cendoj: 28079230052020100351, Audiencia Nacional, sala de lo contencioso, Jurisprudencia, Madrid, 30/09/2020, número de recurso 2187/2019, ponente María Alicia Sánchez Córdero, consultado el 19 de noviembre de 2020, en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8b1fed1c777df625/20201015>

directa y objetiva del Estado a quien corresponde dar respuesta eficaz en evitación de tal resultado, debiendo hacer frente a los daños ocasionados por el funcionamiento, incluso cuando fuera normal, del servicio público. Al menos, la concienciación social e institucional sobre la importancia del problema de la violencia de género exige una mayor sensibilización de la que mostró en este caso el puesto de la Guardia Civil de San Lucar la Mayor.

En el caso español, la Audiencia Nacional tomó en cuenta incluso las apreciaciones de algunas funcionarias, cuando la atendían y ésta llora continuamente cuando habla de la descripción de su vida y de su marido, lo que por sí habla de la necesidad de la víctima para recibir protección, así como los antecedentes del caso que la misma usuaria les externó, como sucedió en el caso atendido en la SISEMH, donde la psicóloga Vianey Paredes Minakata y la trabajadora social María Guadalupe Castillo Camacho narran en sus informes de ley que la peticionaria entró en crisis durante la atención y les hizo saber la historia de violencia feminicida previa, pues si bien es cierto la SISEMH y las profesionistas señaladas afirman en todo momento que la usuaria sólo solicitó apoyo económico, esto es, cuando menos, dudoso, pues no tendría razón de ser ni la crisis que tuvo ni los detalles de violencia previa que les proporcionó, pues era evidente que si entró en crisis era porque requería ayuda integral.

Finalmente, en el caso español referido, la magistrada ponente Alicia Sánchez Cordero determina que lo que resulta más grave, es la falta de particular diligencia de todos los operadores involucrados. Precisamente por eso, el dictamen también debería haber llamado la atención sobre la obligatoriedad de cumplir los protocolos y formulado alguna recomendación para su adecuada aplicación, ya que la respuesta policial en violencia contra la mujer exige que el sistema pueda prevenirla y reevaluar el riesgo, esto es, más allá de la recolección de datos automatizados, la predicción y la prevención son la finalidad primordial del sistema de evaluación que exige agentes especializados en su tratamiento y sensibilización en su seguimiento.

Por otro lado, Víctor Abramovich señala que la Corte-IDH retomó en el caso Campo Algodonero la doctrina del riesgo previsible y evitable,⁴⁸ la cual tiene el

⁴⁸ Abramovich, V, Responsabilidad estatal por violencia de género, comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 168, consultado el 7 de octubre de 2020 en Cómo imputar responsabilidad al Estado por graves violaciones de derechos humanos cometidas por



antecedente en el caso Pueblo Bello vs Colombia, y a su vez está inspirada en la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, sólo que, en el caso de Ciudad Juárez, aplicó esos estándares al contexto social de prácticas de violencia contra las mujeres en esa localidad, definiendo un deber de protección estatal reforzado por la Convención Belém do Pará. En el mismo sentido, Juan Carlos Ruiz Molleda⁴⁹ afirma que la “doctrina del riesgo” requiere la identificación de 4 requisitos: a) Verificación de la situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; b) Verificación de situación de riesgo que amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado; c) El Estado debe conocer el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; d) Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Esta teoría se actualiza para atribuir responsabilidad al Estado cuando la violación de derechos humanos sea realizada por un particular, como son la psicóloga Vianey Paredes Minakata y la trabajadora social María Guadalupe Castillo Camacho, que son prestadoras de servicios profesionales de la SISEMH, cuando menos formalmente; pero, por otro lado, el Estado tiene un deber reforzado, como ya se ha señalado anteriormente, frente a la violencia contra las mujeres en razón de género que es impuesta por el artículo 7 de Belém do Pará, teniendo el deber de generar políticas públicas de prevención, así como protocolos de actuación en la atención a la que está obligada a prestar, no por medio de prestadoras de servicios profesionales, sino por medio de sus servidoras y servidores públicos, al ser justamente el mecanismo rector de las políticas públicas en materia de género.

La atención proporcionada por sus prestadoras de servicios profesionales contratadas para realizar sus funciones, de haber contado con la *expertis* necesaria, podrían haber incidido en la prevención ante ese riesgo real, que según el cuarto requisito de la “teoría del riesgo” utilizada por la Corte-IDH, conocía el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; sin embargo, en la práctica se limitó a señalar que toda vez que la usuaria no solicitó

terceros, 2016, consultado el 07 de octubre de 2020, en <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>

⁴⁹ La obligación del Estado de prevenir las violaciones a los derechos humanos, Enfoque y Derecho, consultado el 19 de noviembre de 2020, en <http://www.justiciaviva.org.pe/new/como-imputar-responsabilidad-al-estado-por-graves-violaciones-de-derechos-humanos-cometidas-por-terceros/>



la atención jurídica, no se le proporcionó mayor ayuda, pues como mecanismo experto o como debiera ser, debe conocer las etapas del ciclo de violencia, y ante un riesgo latente y extremo debió haber actuado diligentemente, demostrando con ello cómo debe actuar el resto de las instituciones que atienden a mujeres para evitar la violencia feminicida.

En algunas instituciones se sigue pensando que si quienes cometen las violaciones de derechos humanos no son servidoras o servidores públicos no se le puede fincar responsabilidad a la institución, cuestión alejada de la visión desde la perspectiva de género y de los derechos humanos, pues aún en esos casos es el Estado, por medio de sus instituciones, quien asume la responsabilidad subsidiaria, y por tanto procede la reparación del daño, por lo que, concatenando los elementos de la falta de previsión que existió en el presente caso, se considera debidamente probada la violación a los deberes de respeto, garantía y protección de los derechos humanos, cuestión que, valorada en términos del artículo 66 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituyen elementos probados.

Para demostrar violaciones a derechos humanos las leyes no requieren o exigen, como en el derecho penal, que se actualicen los elementos del tipo penal para evitar ser sancionados, pues desde la visión de los derechos humanos es evidente que las y los elementos operativos de la SISEMH deben contar con la debida especialización, que se demuestre no sólo en lo formal mediante constancias, que además resultaron erróneas, sino en la práctica en este tipo de casos.

Por lo anterior, bajo los principios de la lógica, experiencia y legalidad, en términos del artículo 66 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los anteriores indicios analizados en conjunto constituyen prueba plena de la responsabilidad de la psicóloga Vianey Paredes Minakata y la trabajadora social María Guadalupe Castillo Camacho, respectivamente, por quienes responde subsidiariamente la SISEMH, ya que incumplieron el deber de respeto, garantía y protección de (TESTADO 1), así como de sus familiares directos (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), al omitir realizar u ordenar acciones legales

para la prevención del riesgo feminicida por la urgencia que el caso ameritaba, atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco.

Ese deber surgió en el momento en que se tomó conocimiento del riesgo que corría (TESTADO 1), además de que previamente fue víctima de violencia familiar y de tentativa de violencia feminicida, razón por la que estuvo ingresada en un refugio nacional, lo que también conocieron la psicóloga y trabajadora social de la SISEMH, pues fue la propia usuaria quien se los informó el 28 de junio de 2019 cuando acudió en busca de ayuda al mecanismo rector de las políticas públicas a favor de las mujeres.

No escapa a esta defensoría que durante la investigación se identificaron prácticas administrativas que deben mejorarse y que son áreas de oportunidad para garantizar con mayor efectividad los derechos humanos, advirtiéndose en primer lugar la necesidad de contar con un protocolo de atención de la SISEMH que contemple la referencia y la contrareferencia de las usuarias que se atienden, para otorgar un seguimiento adecuado y puntual, especialmente en aquellos casos en donde se detecte la existencia de un riesgo para la vida o seguridad personal de las mujeres receptoras de violencia así como de sus hijas e hijos, pues ello coadyuvará al mejoramiento de la atención especializada, y a una mayor coordinación entre la Secretaría que tiene a su cargo el mecanismo de adelanto para las mujeres y el resto de dependencias que atienden mujeres sobrevivientes de violencia en razón de género en el Estado.

También se observó la necesidad de generar un mecanismo interno adecuado para prevenir con mayor eficiencia el riesgo grave o extremo de las mujeres que acuden a sus servicios, pues si bien es cierto se aprecia favorablemente que durante el año 2019 atendieron a 2,949 mujeres y en lo que va del año 2020 han atendido a un total de 3,195 mujeres de todo el estado de Jalisco, también se pudo constatar que desconocen con exactitud cuántas de ellas presentan riesgo alto o extremo, por lo se puede transitar hacia una base de datos automatizada que sustituya al documento excel con el que actualmente cuentan.

Así mismo, se identificó la necesidad de fortalecer los procesos de capacitación especializada de su personal y de las y los prestadores de servicio, respecto a la intervención en crisis, riesgo y gestión de medidas de protección, lo que implica utilizar las facultades que les confiere su reglamento y la ley general de víctimas para gestionar las medidas de protección ante las autoridades oportunas, o

incluso, tomar las denuncias correspondientes cuando le sea negado este derecho a las usuarias, estableciendo en el protocolo ad hoc la coordinación entre la Dirección de atención a mujeres víctimas de violencias y la Dirección de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, y de ésta última con las autoridades encargadas de emitir las medidas u órdenes de protección, con la finalidad de contribuir con su actuación, a una adecuada prevención de los feminicidios o violencia extrema contra las mujeres.

De igual forma, se requiere mejorar los procesos internos para identificar a las y los hijos huérfanos de feminicidios por medio de una detección pronta desde las notas periodísticas, y la necesidad de concentrar en una base de datos única las capacitaciones que ofrece a su personal y prestadores/as de servicios profesionales.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1) por la violación del deber de respeto y garantía, en su dimensión del derecho a la legalidad, debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia de género contra las mujeres.

Como consecuencia se reconoce el carácter de víctimas indirectas a sus hijos/a (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), así como a (TESTADO 1), (TESTADO 1), madre y padre de la víctima, y su hermana (TESTADO 1), quien ha procurado justicia para ella y se encuentra a cargo de la hija menor de la víctima. Reconocimiento imprescindible para que obtengan a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que (TESTADO 1) fue víctima de violencia feminicida y las víctimas indirectas ((TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1)) hijos/a, madre, padre y hermana de la víctima directa, respectivamente,

sufrieron psicológicamente y tuvieron daños económicos en virtud de que, como se desprende de lo actuado, la víctima directa se hacía cargo económicamente de forma exclusiva de sus menores hijos e hija, sin contar con el apoyo de los padres de estos, por lo que laboraba pese a los problemas de salud derivados por la violencia feminicida sufrida nueve meses antes de su muerte.

En el caso de quienes figuran como parte quejosa ((TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1)), además de la afectación psicológica por la muerte de su hija, son quienes han gestionado e invertido tiempo en procurar justicia y también se han hecho responsable de la y los niños menores de edad que quedaron en estado de orfandad materna, razón por la que merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a las víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

De igual forma, resulta importante resaltar respecto a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes son hermanas de la víctima, que si bien es cierto no se cuenta con los suficientes datos y pruebas que permitan conocer en qué nivel se vieron afectadas o en qué grado apoyan a los y la hija de su hermana, no cabe duda que sí sufrieron afectaciones por la muerte de su hermana, por lo que bajo el principio de máxima protección, también se les reconoce como víctimas indirectas a efecto de que puedan acceder a los derechos que la Ley General y Estatal de Víctimas prevén para ellas, sobre todo por cuanto hace a la atención psicológica.

4.2 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los

órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵⁰ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁵¹ e inmaterial,⁵² y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

⁵⁰ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁵¹ Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, pág. 106, consultado el 27 de octubre de 2020, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁵² Idem, pág. 109.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2.

Dicho ordenamiento define, en el párrafo primero del artículo 4, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los



perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4 de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un

procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, Vianey Paredes Minakata (psicóloga) y María Guadalupe Castillo Camacho (trabajadora social), ambas prestadoras de servicios profesionales contratadas por la SISEMH para realizar las funciones que le están conferidas al mecanismo de adelanto para las mujeres, razón por la que la SISEMH adquiere la responsabilidad subsidiaria por la vulneración a los derechos humanos de la víctima directa (TESTADO 1), así como de las víctimas indirectas (TESTADO 1); (TESTADO 1); (TESTADO 1), (TESTADO 1); (TESTADO 1) y (TESTADO 1) y, en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados, debido a que violaron los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia de género contra las mujeres.

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales.

La Corte-IDH ha determinado que dentro del daño material se encuentra el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos, el cual se obtiene a partir de

la “ponderación de edad al momento de la muerte, los años faltantes para completar la expectativa de vida promedio del país en cuestión” y un “estimado” de los salarios que se pagan por el “tipo de labor realizada por las víctimas” así como por su “preparación y oportunidades profesionales”. (TESTADO 1) tenía 30 años al momento de su muerte, laboraba en un taller de detallado de autos, cobrando un salario de 1,800 pesos (mil ochocientos pesos) semanales, por lo que se deberá tomar en cuenta eso.

En la sentencia mejor conocida como campo algodouero, el daño inmaterial lo integra la Corte con el daño moral, el cual acorde a su propia jurisprudencia puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos.⁵³

Por lo que, de igual forma en la sentencia de Campo Algodouero, se recuerda, que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de violación de derechos constituye per se una forma de reparación, sin embargo, determinó el pago que estimó en base a la propuesta del Estado, porque concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas:

- i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos;
- ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y

⁵³ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 218, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 446, párr. 111

iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440 supra.

Un aspecto realmente importante de cara al daño material, que puede servir de base al pago correspondiente en la presente Recomendación, es el criterio de la Corte Interamericana en el caso caso González y Otras Vs México, cuando señaló, que aunque los representantes no lo hubieren solicitado, el Tribunal considera que es oportuno ordenar al Estado que indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Para fijar la cantidad correspondiente, la Corte tiene en consideración su jurisprudencia en casos similares; el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas. Consiguientemente, fija en equidad la cantidad de US\$ 38.000,00 (treinta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Claudia Ivette González y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Es igualmente importante resaltar que sí bien es cierto en la señalada sentencia Campo Algodonero, la CorteIDH sostuvo que la reparación por daño al proyecto de vida no procede cuando la víctima falleció, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene, en esta resolución y en la recomendación 45/2020, esta CEDHJ considera bajo el principio pro persona que es posible aplicar la afectación al proyecto de vida a personas menores de edad que quedan en orfandad por el feminicidio cometido en contra de su madre, pues con la muerte ocasionada a ella, se trunca el desarrollo normal de la infancia de las y los hijos, y su repercusión en su etapa de adolescente y de adulto, pues hay un cambio drástico en el curso de su vida, además de impactar en su derecho del interés superior de la niñez, máxime porque (TESTADO 1) era cuidadora única y responsable del desarrollo y manutención de sus hijos/a.

Por lo que se refiere al proyecto de vida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha desarrollado el tema. En particular, la CNDH, en la Recomendación 31/2018, párrafos 188, 189 y siguientes estableció que:



188. El concepto de “proyecto de vida” ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la CrIDH para referirse a “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Es decir, en el “proyecto de vida” está en juego aquello que la persona ha decidido ser y hacer de su existencia. La persona, en su libertad de elegir y decidir, dentro de sus circunstancias y opciones dadas, traza su “proyecto de vida”, el cual le otorga un sentido y una razón de ser a su existencia. La posibilidad de trazar un proyecto de vida es una expresión y garantía de libertad.

189. Cuando estas posibilidades y opciones de desarrollo personal se ven frustradas o menoscabadas como consecuencia de hechos violatorios de derechos humanos que cambian drásticamente el curso de la vida de una persona, se está frente a un daño al proyecto de vida. Esta afectación implica para la víctima “... circunstancias nuevas y adversas (...) modifica los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”. En otros términos, “...el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

Es importante que se tome en cuenta el anterior criterio a partir de la edad de (TESTADO 1), las y los hijos/as que se dejan en orfandad y el contexto en que ocurre su muerte, teniendo presente la alerta de violencia de género contra las mujeres que tiene Jalisco y el municipio del Guadalajara, lugar en que ocurren los hechos, además de la gravedad que implica el hecho de que ella previamente haya denunciado a su agresor en el estado de Hidalgo y Michoacán y pese a ello las Fiscalías de esos estados fallaron en su deber de protección y garantía de prevención de la violencia en razón de género.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo, o como en el presente caso, donde aunque fueron prestadoras de servicios profesionales quienes violaron directamente los derechos humanos, no se puede pasar inadvertido que al ser funciones a las que está obligado proporcionar la

SISEMH, sin verificar que sus funciones las realicen con la especialización que requiere el mecanismo de atención a las mujeres, ante el riesgo inminente de la vida de una mujer que pide apoyo y no solicitar las medidas de protección que le faculta su propio reglamento no sólo en este caso, sino que lo ha omitido en todos que atiende, por lo que viola de forma reiterada y sistemática los derechos humanos de las mujeres que son receptoras de violencia y que acuden a su institución, además de no contar con un protocolo para la atención a las mujeres jaliscienses.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 4° y 15 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer; 1°, 2°, 3°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior; 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 16, 18 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, esta institución determina que una vez que se ha identificado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la autoridad responsable señalada están obligadas a reparar de forma integral el daño, considerando el deber reforzado ante la violencia contra las mujeres.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que la psicóloga Vianey Paredes Minakata y la trabajadora social María Guadalupe Castillo Camacho, incurrieron en acciones, omisiones y actuaciones deficientes que derivaron en la vulneración de los derechos humanos a la legalidad, debido ejercicio de la función pública, a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, tratándose de violencia de género contra las mujeres, en agravio de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1);

(TESTADO 1) y (TESTADO 1). Sin embargo, al ser personal profesional contratado para realizar las funciones que le están concedidas a ese mecanismo de adelanto para las mujeres, es la SISEMH quien adquiere la responsabilidad de cara a la violación de derechos humanos.

De igual forma, es de vital importancia, señalar que en la presente recomendación se trata de un caso en el que se acredita violencia continuada en contra de la víctima, ocurrida en 3 entidades federativas, de las que tres fiscalías distintas tuvieron conocimiento, por lo que para fortalecer la investigación integral de un caso de feminicidio por parte del Sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, es necesario que las Comisiones de derechos humanos del Estado de Hidalgo, Michoacán y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, investiguen dentro del ámbito de sus competencias los presentes hechos, por cuanto hace a la actuación de las Fiscalías de Hidalgo y Michoacán, así como el actuar de Adriana Arrollo, directora del Refugio Nacional “Formación de la Joven Guanajuatense”, en el que se vio forzada la víctima a abandonarlo.

Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a una justa reparación integral de manera oportuna, plena, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo sustitutivo sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

5.2 Recomendaciones

A la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Primera. Se realice a favor de las víctimas indirectas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Se ponga a disposición de las víctimas indirectas, (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), un tratamiento psicológico con perspectiva de género y de

niñez, por parte de personal especializado, con el fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar, con motivo de los hechos que originaron la presente Recomendación, por el tiempo que sea necesario y en los términos que ellas/os así lo determinen.

Tercera. Se gestione y garantice, por medio de la institución de salud correspondiente, el derecho a la salud de la hija e hijos de (TESTADO 1), incluyendo, en su caso, los medicamentos de forma gratuita.

Cuarta. Proporcione o gestione el patrocinio jurídico de forma gratuita a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), con la finalidad de que obtengan la guarda y custodia, así como la patria potestad de sus nietos/a y sobrinos/a de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

Quinta. Se lleve a cabo una disculpa a las y los familiares de (TESTADO 1), en la que estén presentes el personal de la SISEMH, y las y los prestadores de servicios profesionales que atienden a mujeres en situación de violencia.

Sexta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes de las prestadoras de servicios profesionales Vianey Paredes Minakata y María Guadalupe Castillo Camacho, para que quede constancia de su actuación en los términos documentados en la presente resolución.

Séptima. Se elabore y publique el Protocolo de atención para mujeres receptoras de violencia de la SISEMH, en un plazo no mayor a 30 días naturales, que contenga un apartado de seguimiento de los casos, así como los formatos de referencia y contrarreferencia que deberán utilizarse con las instituciones y/o autoridades, incluyendo el de gestión o solicitud de medidas de protección.

Octava. Gestione las medidas de protección con la fiscalía estatal o con los ayuntamientos involucrados en el caso, las y los jueces municipales, así como las y los síndicos del municipio, en favor de las mujeres, sus hijas e hijos, que acuden a sus módulos de atención, cuando se detecte un riesgo en la seguridad personal o vida.

Novena. Capacite a todo su personal incluyendo a las y los prestadores de servicios profesionales, sobre las obligaciones y facultades que les impone el reglamento de la SISEMH, así como las leyes y tratados que les imponen deberes y obligaciones en un plazo no mayor a 3 meses, debiendo dejar constancia de la acreditación o no del personal. El curso debe ser obligatorio para todas las personas de nuevo ingreso.

Décima. Que toda la información respecto a la capacitación que proporciona tanto a su personal como a prestadores/as de servicios profesionales se concentre en una sola área y una base de datos única; y que dicha capacitación sea de calidad, apegada a los requerimientos metodológicos del estándar desde el enfoque de igualdad entre mujeres y hombres (ECO380) elaborado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) de la Secretaría de Educación.

Décima primera. Otorgue seguimiento al apoyo que proporciona a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) por medio del “programa de apoyo económico a hijas e hijos víctimas de feminicidio” para que analicen las limitantes que presentan los niños/a frente a sus clases *online*.

Décima segunda. Cuenten con un sistema o base de datos electrónico de seguimiento a las mujeres que valoran con riesgo medio o alto en los módulos de atención de la SISEMH, que permita conocer en tiempo real en cuáles de ellas se solicitó medidas u órdenes de protección y en qué casos se modifica el riesgo o requieren nueva valoración del riesgo.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en esta resolución, tienen atribuciones y competencia para actuar en favor de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por ello, el organismo protector de los derechos humanos en Jalisco, con un enfoque transformador, impulsando el principio de máxima protección hacia las mujeres que viven violencia, y teniendo como eje la igualdad y la no discriminación de todas las mujeres en todos los órdenes de la vida, el enfoque de género y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres, emite las siguientes:

5.3. Peticiones

A la fiscal especial para los delitos de violencia y trata de personas de la Fiscalía General de la República:

Único. Con la facultad concedida en el primer párrafo del artículo 3° del acuerdo A/024/2008, en él se concede competencia para investigar y perseguir delitos federales relacionados con hechos de violencia contra las mujeres entre otros, y conforme a la facultad de atracción de delitos del fuero común señalada en la fracción II del artículo 4° mismo acuerdo, se le solicita que atraiga la carpeta de investigación (TESTADO 75) relativa al feminicidio de (TESTADO 1), que actualmente tiene a su cargo la Fiscalía Estatal del estado de Jalisco, para que se logre detener al presunto responsable y se analice la intervención de las fiscalías de los estados de Hidalgo y Michoacán, respecto del deber de prevención de la violencia familiar y feminicida, derivada de las carpetas de investigación en Hidalgo números (TESTADO 75), (TESTADO 75) y (TESTADO 75), así como en Michoacán el número de caso único:1006201902624 y el número de expediente: (TESTADO 75).

A la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo:

Único. Instruya a quien corresponda, para que de oficio inicie una investigación por las omisiones en el actuar de la Fiscalía Estatal de Hidalgo observadas en las carpetas de investigación (TESTADO 75), (TESTADO 75) y (TESTADO 75), respecto a la violencia familiar y sexual que denunció previamente (TESTADO 1) y (TESTADO 1) en contra (TESTADO 1).

A la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán:

Único. Instruya a quien corresponda, para que de oficio inicie una investigación por las omisiones en el actuar de la Fiscalía Estatal de Michoacán observadas en el caso único 1006201902624 con número de expediente: (TESTADO 75), respecto a la violencia feminicida que denunció previamente (TESTADO 1) por las agresiones que generó (TESTADO 1) en contra de su hija (TESTADO 1), que consistió en diversas heridas de cuchillo, provocando daño al pulmón izquierdo.

A la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Único. Instruya a quien corresponda, para que de oficio inicie una investigación por las omisiones en el actuar de Adriana Arrollo, directora del Refugio Nacional “Formación de la Joven Guanajuatense”, dependiente del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud, por las posibles omisiones o acciones en el egreso de dicho Refugio de (TESTADO 1), pese al riesgo de violencia feminicida que presentaba.

Al Fiscal del Estado de Jalisco:

Primero. Hasta en tanto la carpeta de investigación (TESTADO 75) no sea atraída por la fiscalía especial para los delitos de violencia y trata de personas de la Fiscalía General de la República, se aboquen con seriedad y profundidad en el litigio del proceso del presunto feminicida (TESTADO 1) en el juicio penal correspondiente, removiendo todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación complementaria de los hechos, para que se obtenga como resultado la sanción correspondiente del agresor.

Segundo. Dicte las medidas de protección correspondientes para (TESTADO 1) y gestione el apoyo y colaboración de la Fiscalía en donde se encuentra viviendo (TESTADO 1) y (TESTADO 1), para que le sean las dictadas medidas u órdenes de protección que requiera, hasta en tanto sea detenido el presunto agresor.

Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, dé seguimiento al proceso de registro estatal y nacional en calidad de víctimas a (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de

Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 178/2020, que consta de 97 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 23.- ELIMINADA la estatura, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 24.- ELIMINADA la complexión, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 40.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 50.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

TESTADO 65.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 81.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"